



**UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR**



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

trabajo de titulación previo a la obtención del título de abogado

TEMA:

Inteligencia artificial, derecho de autor y obras protegidas: aspectos teóricos
y normativos en base al sistema jurídico Ecuatoriano

AUTOR:

Alexander Eduardo Salazar Yáñez

DOCENTE TUTOR:

Dra. Ana Didian González Alberteris

GUARANDA – ECUADOR

2025

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Yo, Ana Didian González Alberteris, en mi calidad de Tutora del Proyecto de Investigación, designado por disposición del Honorable Consejo, bajo juramento **CERTIFICO:** que el estudiante: Alexander Eduardo Salazar Yáñez, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con todos los requisitos pertinentes en esta titulación respecto a la modalidad del Proyecto de Investigación previo la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: **“INTELIGENCIA ARTIFICIAL, DERECHO DE AUTOR Y OBRAS PROTEGIDAS: ASPECTOS TEÓRICOS Y NORMATIVOS EN BASE AL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO”**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo de este documento, constando el mismo de la autoría de la egresada, por lo cual doy fe y certifico lo antes mencionado.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad facultando a la interesada a hacer uso de la presente en los trámites referentes a su titulación, así como también, se autoriza la presentación para la calificación por parte del respectivo jurado.


Dr. Ana Didian González Alberteris

TUTORA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, Alexander Eduardo Salazar Yáñez, egresado de la carrera de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia, ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente proyecto, con el tema **“INTELIGENCIA ARTIFICIAL, DERECHO DE AUTOR Y OBRAS PROTEGIDAS: ASPECTOS TEÓRICOS Y NORMATIVOS EN BASE AL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO”** es de mi autoría, así como las expresiones utilizadas en la misma, el presente proyecto se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto como libros, revistas, publicaciones para el presente trabajo investigativo.

Atentamente:



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Alex'.

Alexander Eduardo Salazar Yáñez

AUTOR



Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario



rio...

N° ESCRITURA 20250201003P00819

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR: SALAZAR YANEZ ALEXANDER EDUARDO

INDETERMINADA DI: 2 COPIAS

H.R.

Factura: 001-006- 000007619

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día uno de Abril del dos mil veinticinco, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor SALAZAR YANEZ ALEXANDER EDUARDO, de estado civil soltero de ocupación estudiante, domiciliado en el cantón San Miguel provincia Bolívar y de paso por este lugar, con celular número (0999365175), su correo electrónico es alexedu251@gmail.com, por sus propios y personales derechos, a quien de obligarse y de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declara lo siguiente manifiesto que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "INTELIGENCIA ARTIFICIAL, DERECHO DE AUTOR Y OBRAS PROTEGIDAS: ASPECTO TEÓRICOS Y NORMATIVOS EN BASE AL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO" Es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, previo a la obtención del título de Abogado de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.

SALAZAR YANEZ ALEXANDER EDUARDO

C.C. 1726132028



MSC. AB. HENRY ROJAS NARVÁEZ

Notario Tercero

del Cantón Guaranda

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



EL NOTA....

CERTIFICADO DEL TURNITI

ALEXANDER EDUARDO SALAZAR YANE

TESIS IALISTOK.docx

My Files
My Files
Universidad Estatal de Bolívar

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid::3117:429386753

Fecha de entrega
12 feb 2025, 8:09 a.m. GMT-5

Fecha de descarga
12 feb 2025, 8:16 a.m. GMT-5

Nombre de archivo
TESIS IALISTOK.docx

Tamaño de archivo
123.3 KB

84 Páginas

19,391 Palabras

107,804 Caracteres



Página 2 of 89 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega trn:oid::3117:429386753

6% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)
- Trabajos entregados

Fuentes principales

- 6% Fuentes de Internet
- 1% Publicaciones
- 0% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



Dra. Ana Didian González Alberteris
Tutora

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Alexander Eduardo Salazar Yánez, portador de la Cédula de Identidad No 1726132028, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Inteligencia artificial, derecho de autor y obras protegidas: aspectos teóricos y normativos en base al sistema jurídico Ecuatoriano**, Modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Alexander Eduardo Salazar Yánez

Autora

DEDICATORIA

En este correspondiente trabajo dedico primero todo a Dios sobre todas, en especial por la salud y el conocimiento que me brindo del principio de esta travesía académica hasta la culminación de la misma

Asimismo, a mis padres Luis Eduardo Salazar Garces y Deyci de Lourdes Yanez Arguello, por el incondicional ayuda y el aliento diario en todo este lapso, dado que, en situaciones difíciles siempre estuvieron ahí con nada reflexión y consejo que me impulso para seguir adelante y no derrumbarme en el intento, siendo este una gran autoestima emocional para mí.

Por último, a mi mascota Rex que fue una compañía transcendental en la era virtual, debido a que, siempre estuvo ahí para mí en cada desvelada y siempre brindándome alegría y el afecto que necesita una persona, en tal sentido, le debo mucho a él.

Alexander Eduardo

AGRADECIMIENTO

El apoyo absoluto moral y económico de mis padres, en virtud de que, mis estudios continuaron en mi vida universitaria que posteriormente dando un salto enorme en la índole profesional.

Agradezco en especial a todos los docentes que a lo largo de mi recorrido aportaron su sabiduría y que han sido fuente de inspiración, siendo parte fundamental en toda la duración de mi vida, en la universidad y subsiguiente.

Al igual manera, a la “UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR”, y a la carrera de DERECHO, además a mi tutora Dr. Ana Didian González Alberteris que gracias a apoyo y afán puesto en el proyecto de investigación.

Alexander Eduardo

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA.....	II
CERTIFICADO DEL TURNITI.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
ÍNDICE.....	VI
CAPÍTULO I.....	1
1. TÍTULO.....	1
1.1 RESUMEN.....	2
1.2 INTRODUCCIÓN.....	6
1.3 Descripción del problema.....	7
1.4 Formulación de la pregunta.....	10
1.5 Hipótesis.....	10
1.6 Interrogantes científicas.....	10
1.7 OBJETIVOS.....	11
1.7.1 Objetivos General.....	11
1.7.2 Objetivos Específicos.....	11
CAPÍTULO II.....	16
2 MARCO TEÓRICO.....	16
CAPÍTULO III.....	53
3 Metodología.....	53

3.1 Método de la investigación	53
3.2 Tipo de investigación	55
3.3 Técnicas e instrumentos de investigación	56
CAPÍTULO IV	58
Resultados y Discusión.....	58
Conclusiones y Recomendaciones.....	64
5.1 Conclusiones.....	64
5.2 Recomendaciones	66

CAPÍTULO I

1. TÍTULO

**“INTELIGENCIA ARTIFICIAL, DERECHO DE AUTOR Y OBRAS
PROTEGIDAS: ASPECTOS TEÓRICOS Y NORMATIVOS EN BASE AL SISTEMA
JURÍDICO ECUATORIANO”**

1.1 RESUMEN

La investigación que se propone se plantea estudiar una de las temáticas que se discuten a nivel internacional en diferentes escenarios mundiales, o sea, la relación entre los derechos de autor e inteligencia artificial (IA) es de vital importancia en la actualidad a escala mundial y específicamente para América Latina. La IA está transformando rápidamente la manera en que se crean, distribuyen y consumen contenidos digitales, esto conlleva a que se planteen nuevos desafíos y preguntas sobre la propiedad intelectual y los derechos de autor. Las obras generadas por IA, como música, arte, literatura y software, plantean interrogantes sobre quién es el creador legítimo y quién tiene derecho a reclamar la propiedad sobre estas creaciones; pero, la IA puede utilizarse para automatizar procesos de creación de contenidos, lo que plantea interrogantes éticos y legales sobre la originalidad y la creatividad.

En América Latina, donde la legislación de derechos de autor puede variar considerablemente de un Estado a otro, y donde el acceso a la tecnología puede ser desigual, comprender la intersección entre los derechos de autor y la IA es aún más importante. Además, es necesario abordar estos temas desde una perspectiva regional que tenga en cuenta las realidades y necesidades específicas de la región, promoviendo un marco legal que fomente la innovación y proteja los derechos de los creadores y usuarios de contenidos

Se realiza un estudio que analice los fundamentos teóricos y normativos sobre inteligencia artificial y Derecho de Autor respecto a las normas de protección de obras en la República de Ecuador a partir de su expresión en la doctrina internacional y el Derecho comparado latinoamericano (Brasil, Chile y Perú). Para todo ello, se ha planteado una de tipo dogmático jurídica con enfoque cualitativo en la que se emplean métodos combinados de las Ciencias Sociales y las Ciencias Jurídicas como el de análisis-síntesis, el inductivo deductivo,

el de derecho comparado y el exegético analítico. La técnica empleada para el desarrollo de la investigación es la de revisión bibliográfica.

Como resultados esperados se pretende obtener un estudio técnico jurídico que incorpore los fundamentos teóricos y normativos sobre inteligencia artificial y Derecho de Autor respecto a las normas de protección de obras en la República de Ecuador a partir de su expresión en la doctrina internacional y el Derecho comparado latinoamericano (Brasil, Chile y Perú).

Palabras claves: Derecho de Autor, obras, inteligencia artificial, propiedad intelectual.

ABSTRACT

The proposed research aims to study one of the topics that are discussed internationally in different world scenarios. The relationship between copyright and artificial intelligence (AI) is currently of vital importance on a global scale and specifically for Latin America. AI is rapidly transforming the way digital content is created, distributed and consumed. This raises new challenges and questions about intellectual property and copyright. AI-generated works, such as music, art, literature, and software, raise questions about who is the legitimate creator and who has the right to claim ownership over these creations. Also, AI can be used to automate content creation processes, raising ethical and legal questions about originality and creativity. In Latin America, where copyright legislation can vary considerably from country to country, and where access to technology can be unequal, understanding the intersection between copyright and AI is even more important. It is necessary to address these issues from a regional perspective that takes into account the specific realities and needs of the region, promoting a legal framework that encourages innovation and protects the rights of content creators and users.

A study is carried out to analyze the theoretical and regulatory foundations on artificial intelligence and Copyright with respect to the rules of protection of works in the Republic of Ecuador based on its expression in international doctrine and Latin American comparative law (Brazil, Chile and Peru). For all this, a legal dogmatic type with a qualitative approach has been proposed in which combined methods of Social Sciences and Legal Sciences are used such as analysis-synthesis, inductive-deductive, comparative law and analytical exegesis. The technique used to develop the research is bibliographic review.

As expected results, it is intended to obtain a technical legal study that incorporates the theoretical and regulatory foundations on artificial intelligence and Copyright with respect to the rules of protection of works in the Republic of Ecuador based on its expression in international doctrine and comparative law. Latin American (Brazil, Chile and Peru).

Keywords: Copyright, works, artificial intelligence, intellectual property.

1.2 INTRODUCCIÓN

A nivel internacional, la relación entre los derechos de autor y la inteligencia artificial (IA) presenta múltiples desafíos en constante evolución. Las leyes tradicionales de derechos de autor, que otorgan protección y autoría exclusivamente a personas físicas, se enfrentan a dificultades para determinar quién debería poseer los derechos sobre las obras generadas por IA. Además, el uso de obras protegidas para entrenar sistemas de IA ha suscitado preocupaciones sobre posibles infracciones de derechos, llevando a la discusión sobre la aplicabilidad de excepciones legales como el "uso justo". Las organizaciones internacionales como la OMPI y la UNESCO están impulsando reformas para integrar consideraciones de IA en la legislación de derechos de autor, buscando un equilibrio entre la protección de los derechos de los creadores y la promoción de la innovación tecnológica.

En términos de regulación, diversos países están elaborando reformas y propuestas legislativas para abordar estos desafíos, destacando la necesidad de armonizar las leyes de derechos de autor con los avances de la IA. Las iniciativas internacionales también abordan preocupaciones éticas sobre la equidad y la responsabilidad en la creación y uso de obras generadas por la IA. Se espera que la legislación evolucione para proporcionar un marco adecuado que equilibre la protección de los derechos de los autores humanos con las oportunidades que la IA ofrece para la innovación y el desarrollo cultural. La colaboración global y la adaptación flexible de las normativas serán esenciales para enfrentar los desafíos que presenta la integración de la IA en el ámbito de los derechos de autor.

En este contexto, el trabajo de investigación desarrollado persigue contribuir al análisis de los fundamentos teóricos y normativos sobre la inteligencia artificial y Derechos de Autor

respecto a las normas de protección de obras en la República del Ecuador y su expresión en la doctrina internacional y el Derecho comparado latinoamericano (Brasil, Chile y Perú).

A partir de ello, se persigue ofrecer una sistematización de elementos teóricos sobre el tema a nivel internacional y en Ecuador; un estudio comparado sobre las leyes de derecho de autor y sobre inteligencia artificial en políticas, proyectos normativos y legislación de varios países latinoamericanos (Brasil, Chile, Perú y Ecuador) así como las características de la normativa nacional que regulan el Derecho de Autor a partir del desafío que impone la inteligencia artificial.

1.3 Descripción del problema.

Recientemente el Parlamento Europeo aprobó en el mes de marzo de 2024, el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial que garantiza la seguridad y el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos de los países miembros y al mismo tiempo, impulsa la innovación (Parlamento Europeo, 2024). Otra vez, la capacidad creativa del ser humano impone desafíos al Derecho y a la ley nacional de cada país en diferentes temas asociados a la misma.

En Europa, este es el resultado de las discusiones que se venían generando desde el 2017 al interior del Parlamento Europeo a partir de la necesidad de abordar cuestiones éticas y legales asociadas a temas como la protección de datos y la seguridad ciudadana y la innovación en el contexto de la inteligencia artificial (IA)

En el caso de Estados Unidos, en octubre de 2023 el presidente Biden emitió una orden ejecutiva para regular el uso seguro y confiable de esta tecnología que, si bien previene a las instituciones gubernamentales acerca de sus riesgos, considera los beneficios en sus aplicaciones (The White House, 2023)

Como refiere Santiago Paz (2024), en el caso de Ecuador “si bien no cuenta con una ley que regule la Inteligencia Artificial, se esperaría cualquier regulación siga de manera general los lineamientos de la Ley de Inteligencia Artificial de Europa” (Paz, 2024, p.1). Lo anterior demuestra que, al ser un tema que constituye objeto de preocupación a nivel internacional y en el ámbito jurídico merece un análisis y sistematización acerca de sus fundamentos teóricos y técnicos.

En cuanto a la propiedad intelectual, y específicamente el Derecho de Autor son varias las interrogantes y los desafíos que impone la inteligencia artificial en la actualidad. A decir de Anguiano (2023):

“tres son las principales cuestiones que suscitan en el copyright tras la irrupción de la IA: (i) sobre la protección de los ingenios inteligentes en sí mismos, (ii) sobre la autoría y titularidad de las creaciones de los ingenios inteligentes y (iii) sobre la posible vulneración de los derechos de los titulares de las creaciones protegidas que se utilizan para “entrenar” a los ingenios inteligentes” (Anguiano, 2023, pp.8-9).

En base a lo anterior, ya se cuenta con una serie de aplicaciones o software de IA que permiten generar imágenes, músicas y textos; los más conocidos son *ChatGPT*, *Midjourney*, *Beatoven.ai* y *Loudly*, entre otros muchos, que permiten generar contenidos con el empleo de la inteligencia artificial, lo que ha provocado muchas discusiones, conflictos y casos jurídicos judiciales importantes a nivel internacional, imponiendo la necesidad de regular objetivamente la cuestión.

Entre los últimos casos importantes destaca el que generó un pronunciamiento del Tribunal de Beijing en China acerca del conflicto entre la protección de derecho de autor de una imagen creada con inteligencia artificial (IA) y que enfrenta, a un particular (demandante) y al

autor de un blog (demandado) (Tribunal de Internet de Beijing, noviembre 2023) o, el caso en que la Oficina del Derecho de Autor de los Estados Unidos, denegó el registro de una imagen creada mediante técnicas de inteligencia artificial, por considerar que no poseía suficiente originalidad (*United States Copyright Office*, diciembre 2023).

Los Derechos de Autor, hacen que los sistemas normativos nacionales se encuentren en un proceso de reingeniería y análisis, para enfrentar los desafíos de la inteligencia artificial, en cuanto a la necesidad de estar acorde a la realidad que imponen desafíos importantes para las leyes nacionales e internacionales y la protección de los derechos de los autores.

En Latinoamérica, ya se citan los casos de Brasil, Chile y Perú como países donde ya existen proyectos o normativa sobre inteligencia artificial (Paz, 2024). En Ecuador, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de 2016 (COESCCI), regula la protección de los derechos de autor y las obras de acuerdo a los principios internacionales contenidos en los tratados internacionales y el sistema nacional, no obstante, teniendo en cuenta que data del año 2016, se hace necesario analizar su normativa conforme a los estudios actuales y los pronunciamientos legislativos que en diferentes jurisdicciones se han realizado sobre la inteligencia artificial que se relacionan con el Derecho de Autor.

Instituciones jurídicas autorales como, la autoría, la titularidad, el dominio público, las obras derivadas, el uso justo o limitaciones y excepciones, merecen ser estudiados bajo el prisma actual de la IA para caracterizar la normativa nacional conforme a sus desafíos ante su regulación jurídica de la inteligencia artificial.

1.4 Formulación de la pregunta

¿Cuáles son los fundamentos teóricos y normativos sobre inteligencia artificial y Derecho de Autor respecto a las normas de protección de obras en la República de Ecuador a partir de su expresión en la doctrina internacional y el Derecho comparado latinoamericano (Brasil, Chile y Perú)?

1.5 Hipótesis

El estudio comparado de los fundamentos teóricos y normativos sobre la inteligencia artificial y el Derecho de Autor en cuanto a las normas de protección de obras en la República de Ecuador a partir de su expresión en la doctrina internacional y el Derecho comparado latinoamericano (Brasil, Chile y Perú) permitirá el perfeccionamiento de la doctrina y normativa nacional.

1.6 Interrogantes científicas

A partir del establecimiento del problema de investigación, las preguntas de investigación que se formulan son las siguientes:

1. ¿Qué fundamentos teóricos poseen la inteligencia artificial y el Derecho de Autor a nivel internacional y en Ecuador en cuanto a las normas jurídicas de protección de las obras?

2. ¿Cómo se expresa en el Derecho Comparado el abordaje de la inteligencia artificial en su relación con el Derecho de Autor respecto a las obras protegidas en políticas, proyectos normativos y legislación de varios países latinoamericanos (Brasil, Chile y Perú)?

3. ¿Qué características posee la normativa nacional que regula el Derecho de Autor a partir del desafío que impone la inteligencia artificial respecto a las obras protegidas?

1.7 OBJETIVOS

1.7.1 Objetivos General

Analizar los fundamentos teóricos y normativos sobre inteligencia artificial y Derecho de Autor respecto a las normas de protección de obras en la República de Ecuador a partir de su expresión en la doctrina internacional y el Derecho comparado latinoamericano (Brasil, Chile y Perú).

1.7.2 Objetivos Específicos

1. Sistematizar los fundamentos teóricos de la inteligencia artificial y el Derecho de Autor a nivel internacional y en Ecuador.

2. Comparar el abordaje de la inteligencia artificial en su relación con el Derecho de Autor respecto a las obras protegidas en políticas, proyectos normativos y legislación de varios países latinoamericanos (Brasil, Chile y Perú).

3. Establecer las características de la normativa nacional que regula el Derecho de Autor a partir del desafío que impone la inteligencia artificial respecto a las obras protegidas

1.8 JUSTIFICACIÓN

El desarrollo de la presente investigación en los fundamentos teóricos y normativos sobre inteligencia artificial (IA) y derecho de autor respecto a las normas de protección de obras en la República de Ecuador resulta importante desde una perspectiva teórica y

axiológica porque contribuye a comprender la rápida evolución de la tecnología IA desde el punto de vista jurídico. Se están planteando desafíos y oportunidades que requieren una adaptación constante del marco legal y, en ese sentido, estos fundamentos permiten entender cómo las leyes actuales pueden necesitar evolucionar para abordar nuevas formas de creación y distribución de contenido. Por otro lado, un estudio detallado ayuda a identificar problemas o necesidades en la legislación actual, garantizando que las normas sean efectivas y relevantes en el contexto de las tecnologías emergentes.

Además, desde una perspectiva teórica, es fundamental asegurar que los derechos de los creadores de obras protegidas sean respetados y protegidos en el entorno digital, esto incluye entender cómo las tecnologías de IA podrían impactar estos derechos, aunque ya lo están haciendo. Desde una perspectiva axiológica, la investigación en esta área aborda cuestiones de justicia, equidad y ética, lo que incluye el impacto de la IA en la creación, distribución y consumo de obras culturales y cómo se valoran y protegen estos procesos. El hecho de determinar cómo la IA puede ser utilizada de manera ética en la creación y gestión de contenidos protegidos por derechos de autor, garantizando que se respeten los valores fundamentales de la sociedad ecuatoriana.

La contribución que se puede hacer desde la investigación a un marco normativo claro y justo puede incentivar la creatividad y la innovación, permitiendo a los creadores explorar nuevas posibilidades mediante la IA sin temor a la infracción de derechos. Es importante que la legislación ecuatoriana sea coherente con los estándares internacionales, facilitando la cooperación y el intercambio cultural y comercial con otros países, lo cual también permitirá ayudar a proteger a los creadores ecuatorianos en el ámbito global. La investigación

contribuye a la formación de profesionales del derecho más preparados y conscientes de los desafíos y oportunidades que presenta la IA en el ámbito del derecho de autor.

En el caso de Latinoamérica, la Decisión 351, de 1993, que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos protege las obras de los autores en el ámbito regional, pero al mismo tiempo, aunque no aborda específicamente la protección de tecnologías emergentes como la inteligencia artificial (IA), sí proporciona un marco normativo general que puede aplicarse a la protección de obras en el contexto tecnológico.

Al revisar su normativa, se aprecia que protege las obras en el contexto digital:

“Artículo 3: Define las obras protegidas y menciona que se protegen las obras, "cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o destino".

Y, aunque se ha planteado que se hace necesario desde la promulgación del Tratado de Derecho de Autor e Internet de 1996 (WCT) establecer normas con la capacidad de regular los usos en el entorno digital, lo cierto es que, en muchos casos, la normativa base sobre la materia, abre la posibilidad de su protección. establece un marco amplio y flexible que protege las obras en contextos tecnológicos, asegurando que los derechos de los autores se extiendan a medios digitales y electrónicos.

Aunque esta Decisión no aborda específicamente las tecnologías emergentes como la IA, su estructura permite una aplicación que protege las obras literarias y artísticas en el entorno tecnológico moderno, garantizando los derechos de reproducción, comunicación pública, distribución, adaptación y transformación, y la protección específica de programas de computación y derechos conexos.

En el caso de Ecuador, la Constitución ecuatoriana, protege los derechos de autor en el marco de los derechos de propiedad intelectual y el acceso a la cultura. Específicamente, la protección se encuentra en el Artículo 322, el cual establece lo siguiente:

“Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. (..)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Como se aprecia, el texto ofrece un marco constitucional sólido para la protección de los derechos de autor, asegurando que las creaciones científicas, tecnológicas y artísticas, así como los conocimientos colectivos, estén adecuadamente protegidos bajo la ley de propiedad intelectual del país. Esta protección resulta indispensable para fomentar la creatividad y la innovación, y para salvaguardar el patrimonio cultural de la nación.

En cuanto a la tecnología, la Constitución de la República del Ecuador protege las nuevas tecnologías principalmente a través de artículos que promueven la ciencia, la tecnología, la innovación y el acceso a la información y comunicación. Los artículos relevantes incluyen el Artículo 16 y el Artículo 385, entre otros:

“Art. 16.-Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.

2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Artículo 385 se refiere a las políticas del Estado para el desarrollo de la ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales. Específicamente, establece:

“Art. 385.-- El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad:

1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos.
2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.
3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir.”

Por lo que cualquier política y normativa sobre nuevas tecnologías o tecnologías emergentes deberá seguir estos postulados constitucionales.

En cuanto a el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI) de 2016, que constituye la legislación integrada de propiedad intelectual ecuatoriana, proporciona el sistema para la protección de los derechos de autor y el fomento de las tecnologías emergentes, protege los derechos morales y patrimoniales de los autores, asegura la integridad y explotación justa de sus obras, y establece medidas específicas para la protección de programas de computación y otras tecnologías. De igual forma, promueve la innovación, la investigación científica y la transferencia de tecnología, facilitando el desarrollo y la difusión de nuevas tecnologías en el país.

CAPÍTULO II

2 MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

El Derecho de Autor ha constituido una de las ramas que componen el Derecho de propiedad intelectual y ha tenido un nacimiento, se podría decir, reciente, en comparación con otras disciplinas jurídicas clásicas como el Derecho Penal, el Derecho Civil y el Constitucional. La protección internacional del derecho de autor tiene una larga historia que ha evolucionado para adaptarse a los cambios en la creación y distribución de obras literarias y artísticas. La invención de la imprenta por Johannes Gutenberg a mediados del siglo XV tuvo un impacto profundo en la difusión de información y la cultura escrita. Antes de la imprenta, los libros eran copiados a mano, lo cual era un proceso lento y costoso (Hesse, 2002, p.35).

La imprenta permitió la reproducción masiva de libros y otros escritos, lo que hizo que el acceso al conocimiento y la información se expandiera considerablemente. Con la reproducción masiva, surgió la necesidad de regular y proteger los derechos de los autores sobre sus obras, para evitar la copia no autorizada y asegurar que los creadores recibieran reconocimiento y compensación por su trabajo. Los gobiernos comenzaron a otorgar privilegios y licencias a impresores y autores. Por ejemplo, en 1557, la Corona inglesa otorgó a la Compañía de Estacionarios de Londres el monopolio sobre la impresión de libros (Rose, 1993, p. 20). Estos privilegios fueron los precursores de las leyes de derechos de autor. En respuesta a la creciente producción literaria y la necesidad de proteger los intereses de autores e impresores, el Parlamento británico promulgó el Estatuto de la Reina Ana en 1709. Esta ley es considerada la primera legislación moderna sobre derechos de autor, estableciendo un

sistema en el que los autores tenían derechos exclusivos sobre sus obras durante un período de tiempo determinado (Feather, 2005, p. 35)

Por otra parte, en otro territorio, Francia concretamente, durante la Edad Media y hasta la Revolución Francesa tuvo los "decretos de privilegios", que fueron concesiones otorgadas por la Corona francesa a ciertos individuos o gremios el derecho exclusivo de imprimir y vender determinadas obras o tipos de obras durante un período de tiempo específico. Los privilegios eran una forma de control gubernamental sobre la impresión y la publicación. Garantizaban a los impresores y autores una protección temporal contra la copia no autorizada, pero no constituían derechos de autor en el sentido moderno. Con posterioridad, se promulgan las llamadas "leyes revolucionarias" que se refieren a la legislación adoptada durante la Revolución Francesa que sentaron las bases del moderno sistema de derechos de autor en Francia. La ley de 13 de enero de 1791, que fue la primera en reconocer explícitamente los derechos de los autores de obras dramáticas sobre la representación de sus obras, estableciendo que los autores de piezas teatrales tenían el derecho exclusivo de autorizar las representaciones de sus obras durante su vida y, la Ley de 19 de julio de 1793, que extendió la protección a todas las obras literarias y artísticas, incluyendo libros, música, pintura, grabados y otros tipos de creación (Sagot-Duvaurox, y Benhamou, 2005, p. 67). Reconoció los derechos exclusivos de los autores para reproducir y vender sus obras durante su vida, y adicionalmente para sus herederos por un período de 10 años después de la muerte del autor. Esta, aunque se centró principalmente en los derechos económicos, sentó las bases para el desarrollo posterior de los derechos morales, que se han convertido en un pilar del derecho de autor en Francia. Lo cierto es que, tanto las leyes francesas como el Estatuto de la Reina Ana de 1709 constituyen los primeros antecedentes de la protección de los sistemas de derechos de

autor actual, el de copyright anglosajón y el sistema de "*droit d'auteur*" francés, que es el que ha asumido los sistemas jurídicos de tradición de Derecho Civil, como los latinoamericanos. Mientras que el sistema de derecho de autor francés se ha enfocado en los derechos morales y la concepción de la obra como una extensión de la personalidad del autor, el sistema de copyright británico se ha centrado en los derechos económicos y la explotación comercial de la obra. Esta diferencia fundamental refleja las distintas filosofías jurídicas y culturales de ambos países respecto a la creación intelectual y su protección (Joubert,2006, p.50)

Al constatar los antecedentes de la evolución histórica del reconocimiento de los derechos de autor en la normativa internacional se encuentra que, al adoptarse el Convenio de Berna de 1886, conocido como el primer tratado internacional significativo en materia de derechos de autor para la protección de las obras literarias y artísticas y que fue negociado bajo los auspicios de la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (ahora parte de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), estableció un marco para la protección de las obras literarias y artísticas entre los países firmantes, asegurando que los autores de un país miembro recibieran el mismo trato que los nacionales en todos los demás países miembros. Luego, se promulgó el Convenio Universal sobre Derecho de Autor o Convenio de Ginebra de 1952 (UCC, por sus siglas en inglés), fue una iniciativa impulsada por la UNESCO para incluir a países que no formaban parte del Convenio de Berna, como Estados Unidos en ese momento (Ricketson y Ginsburg, 2006, p. 14). A este le siguió el Convenio de Roma de 1961, el cual extendió la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y las organizaciones de radiodifusión, abordando la necesidad de proteger los derechos conexos al derecho de autor, y ya en la era digital, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (DAPIC, 1994), que

forman parte del acuerdo fundacional de la Organización Mundial del Comercio (OMC). El ADPIC estableció normas mínimas para la protección de la propiedad intelectual, incluyendo los derechos de autor, y es vinculante para todos los países miembros de la OMC y, por último, los Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y Derechos de Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT, 1996). Ambos, abordan los desafíos planteados por las tecnologías digitales y la internet, proporcionando un marco actualizado para la protección de las obras en el entorno digital.

En el ámbito regional latinoamericano, destacan el Protocolo de Montevideo sobre la Promoción y Protección del Comercio de Obras Literarias y Artísticas (Acuerdo de MERCOSUR) del año 1991, que busca armonizar y coordinar las políticas de derechos de autor entre los países miembros del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela) para facilitar el comercio de obras protegidas y por otro lado, la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de 1993, que establece un marco regional para la protección de los derechos de autor y derechos conexos en los países miembros de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador, y Perú). Este régimen promueve la armonización de las leyes de derechos de autor en la región andina.

En el caso ecuatoriano, está en vigor el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de 2016 (COESCCI), que establece la protección de los derechos de autor y derechos conexos en su articulado.

En cuanto a los antecedentes de la inteligencia artificial (IA), su historia se remonta a varios siglos atrás, con raíces en la filosofía, las matemáticas y la lógica. En la antigüedad, los griegos y los árabes imaginaron máquinas y autómatas capaces de realizar tareas humanas. Ejemplos incluyen los autómatas creados por el inventor griego Herón de Alejandría en el

siglo I a.C. Filósofos como Aristóteles desarrollaron la lógica formal, una base teórica crucial para el desarrollo posterior de la IA. Durante los siglos XVII y XVIII, específicamente en 1642, Blaise Pascal creó una de las primeras calculadoras mecánicas, que podía realizar operaciones aritméticas básicas y Gottfried Wilhelm Leibniz y George Boole desarrollaron sistemas de lógica simbólica y álgebra booleana, sentando las bases para la lógica computacional. Durante el siglo XIX, se produjo un desarrollo temprano de computadoras, Charles Babbage diseñó en 1837 la Máquina Analítica, considerada la primera computadora mecánica programable. Aunque nunca se construyó completamente, su diseño incluía elementos clave de las computadoras modernas; y, en 1843, Ada Lovelace, colaboradora de Babbage, escribió el primer algoritmo destinado a ser ejecutado por una máquina, considerándose la primera programadora de la historia (Russell y Peter Norvig, 2010, pp. 15-20).

Ya durante el siglo XX se desarrolló la teoría computacional y las primeras máquinas. Alan Turing desarrolló conceptos fundamentales de la teoría de la computación, como la Máquina de Turing (1936), que formalizó el concepto de algoritmo y computabilidad. Durante la Segunda Guerra Mundial, se desarrollaron las primeras computadoras electrónicas, como el Colossus (1943) y el ENIAC (1946). Se considera que la etapa fundacional de la IA es a partir de los años 50. En 1950 Alan Turing propuso el Test de Turing como un criterio para evaluar la inteligencia de una máquina y 1956, se considera el año del nacimiento oficial de la IA como campo de estudio, John McCarthy, Marvin Minsky, Nathaniel Rochester y Claude Shannon organizaron la Conferencia de Dartmouth, donde se acuñó el término "inteligencia artificial". Durante esta misma década se desarrollaron los primeros programas de IA, como el "Logic Theorist" (1955) de Allen Newell y Herbert A. Simon, y el "General Problem Solver"

(1957) y John McCarthy desarrolló el lenguaje de programación LISP en 1958, que se convirtió en un lenguaje fundamental para la investigación en IA. Durante las décadas de los 70's, 80's y 90's se produjo cierto desarrollo. Se desarrollaron sistemas expertos, como MYCIN (1972), que utilizaban reglas para emular el conocimiento de expertos humanos en dominios específicos. En los 90's se comenzaron a aplicar técnicas de aprendizaje automático y *data mining* a grandes volúmenes de datos, impulsadas por el aumento en la capacidad de procesamiento de las computadoras (Charniak, 1993, p. 30)

En el siglo XXI, el desarrollo de big data y el incremento en la capacidad de procesamiento dieron lugar a avances significativos en deep learning. Redes neuronales profundas como las de Geoffrey Hinton y Yann LeCun han revolucionado campos como el reconocimiento de imágenes y el procesamiento del lenguaje natural. La IA ha encontrado aplicaciones en diversas industrias, desde la salud hasta la automoción, con tecnologías como vehículos autónomos, asistentes virtuales y diagnóstico médico asistido por IA (Samuelson, 2003, p. 26)

En cuanto al empleo de obras protegidas por el derecho de autor y su uso en IA, no es un fenómeno de estos últimos 2 años, viene sucediendo desde hace algún tiempo. En cuanto a sus antecedentes se puede decir que ha sido un proceso complejo que ha evolucionado a lo largo de varias décadas. En las décadas de los años 50 a 70, los primeros sistemas de IA se centraron en la representación del conocimiento y los sistemas expertos. No se utilizaban obras protegidas por derechos de autor de manera significativa, ya que los datos necesarios eran mayormente hechos y reglas. Entre los 70 y 80, los sistemas expertos comenzaron a usar bases de datos más grandes que a veces contenían información textual protegida por derechos de autor. Ejemplos incluyen sistemas médicos y legales. Es durante los años 80 y 90 que se

desarrolló el Procesamiento del Lenguaje Natural (PLN). Los avances en PLN llevaron al uso de textos y documentos protegidos por derechos de autor para entrenar modelos de lenguaje. Los sistemas comenzaron a analizar y generar lenguaje natural, utilizando grandes volúmenes de datos textuales, algunos de los cuales estaban protegidos por derechos de autor.

(Samuelson, 2003, p. 40)

Durante la década de los 2000 se desarrolló la Internet y el Big Data, Es cuando, la proliferación de contenido en línea, incluyendo libros, artículos, y otros medios protegidos por derechos de autor, proporcionó una gran cantidad de datos para entrenar modelos de IA. Herramientas como los motores de búsqueda y los sistemas de recomendación comenzaron a utilizar algoritmos de IA para manejar y presentar contenido protegido (Gervais 2020, pp. 75-132)

Se desarrollaron proyectos de digitalización de libros e iniciativas como Google Books escanearon y digitalizaron millones de libros, lo que planteó nuevas cuestiones legales sobre el uso de obras protegidas para entrenar algoritmos de búsqueda y recomendación. En la década del 2010 en adelante, se produjo el desarrollo del Deep Learning y de Redes Neuronales, así como de las plataformas de contenido. El avance de las redes neuronales profundas y el aprendizaje automático incrementó la demanda de grandes volúmenes de datos para entrenamiento (Hetcher, 2019, pp. 43-90). Modelos como GPT-2 y GPT-3 de OpenAI fueron entrenados en vastos corpus de texto que incluían obras protegidas por derechos de autor. En el caso de las plataformas, YouTube, Spotify, y otros servicios de streaming comenzaron a usar IA para la recomendación de contenido, involucrando el procesamiento de obras protegidas por derechos de autor (McDonald, 2020, pp.150-160)

A partir del año 2020, comienza a fortalecerse el análisis jurídico de estos temas y a vislumbrarse los desafíos legales como el hecho de que, los modelos de IA generativa, como GPT-3 y DALL-E, pueden producir texto e imágenes, utilizando datos de entrenamiento que a menudo incluyen obras protegidas por derechos de autor. Esto ha llevado a debates sobre la propiedad intelectual y uso justo. A medida que la IA se ha vuelto más omnipresente, han surgido casos legales y nueva legislación para abordar el uso de obras protegidas. Por ejemplo, la Directiva de Derechos de Autor de la UE de 2019 incluye disposiciones sobre la minería de textos y datos, que afectan a la IA (Unión Europea, 2019). La preocupación por la ética y la regulación del uso de obras protegidas en la IA ha aumentado, con discusiones sobre el consentimiento, la compensación y los derechos de los creadores (Floridi, 2018, pp. 689-707)

2.2. Fundamentos teóricos sobre inteligencia artificial y Derecho de Autor respecto a las normas de protección de obras

La presente investigación se sustenta en la doctrina sobre propiedad intelectual y sobre IA. En base a ello, se tienen en cuenta definiciones y conceptos que han ido configurando el tema en cuanto a la fundamentación teórica de la protección de obras en ese contexto. Se procede a realizar su análisis.

Ubicación del derecho de autor en el sistema de propiedad intelectual

Resulta necesario precisar los postulados del Derecho de Autor en su ubicación dentro de la propiedad intelectual. En cuanto a propiedad intelectual:

“se refiere en general a todas las creaciones del intelecto. Los derechos de P.I. protegen los intereses de los innovadores y los creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones” (OMPI, 2016, p.3).

El objeto de protección de la propiedad intelectual ha sido reconocido por el Convenio mediante el cual se ha establecido Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1967), según el cual, constituyen derechos reconocido a los autores en base:

- “ – a las obras literarias, artísticas y científicas,
- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- a los descubrimientos científicos,
- a los dibujos y modelos industriales,
- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
- a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico” (Artículo 2, Definiciones viiii, Convenio que establece la OMPI, 1967).

Todas estas creaciones que se encuentran expresadas en la propiedad intelectual se agrupan en las dos subramas de esta, que son la propiedad industrial y el derecho de autor y derechos conexos:

“La propiedad industrial, que abarca las patentes de invención, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas.

El derecho de autor, que abarca las obras literarias (por ejemplo, las novelas, los poemas y las obras de teatro), las películas, la música, las obras artísticas (por ejemplo, dibujos, pinturas, fotografías y esculturas) y los diseños arquitectónicos. Los derechos conexos al derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión” (Carpintero López, 2019, p.33).

Derecho de Autor

En el caso del Derecho de Autor, Son muchos los conceptos que se han dado sobre Derecho de Autor en la literatura de propiedad intelectual,

Para Delia Lipzyc (2005) el Derecho de Autor:

“en sentido objetivo, Derecho de autor es la denominación que recibe la materia; en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada” (Lipzyc, 2005, p.18)

Esta definición deja claro el empleo del término como materia o disciplina jurídica entre las demás y el de derecho subjetivo compuesto por facultades a favor del autor en relación con la obra frente a terceros.

En ese sentido, estas facultades se constituyen en facultades morales y patrimoniales. En las facultades morales, como señala Pérez Peña (2017) conforman el derecho moral de autor “entre las mismas tenemos: derecho a la divulgación de la obra, derecho a la paternidad, derecho al respeto e integridad y el derecho al retracto o arrepentimiento” (Pérez Peña, 2017,

p. 191) y, entre las facultades patrimoniales, “referentes a la explotación de la obra, que posibilitan al autor la obtención de un beneficio económico, y constituyen el llamado derecho patrimonial. Estas son: la reproducción de la obra en forma material, la comunicación pública en forma no material a espectadores o auditores promedio de la representación, interpretación y ejecución públicas, la radiodifusión, la exhibición cinematográfica, la exposición, etc. y, la transformación de la obra mediante su traducción, adaptación, arreglo musical, etc.” (Pérez Peña, 2017, p.191)

Inteligencia Artificial (IA)

En cuanto a Inteligencia Artificial, para Anguiano (2023) a la hora de reflexionar sobre la definición: “conviene comenzar con el significado de lo que atribuimos al término “inteligencia artificial” (IA). Lo digo porque no hay un claro consenso. A los efectos de esta reflexión entenderemos que estamos ante un sistema de IA cuando tiene “independencia cognitiva y de acción” – aprende y actúa por sí mismo, sin necesidad de intervención humana (Anguiano, 2023, p. 2).

En el caso del recientemente aprobado Reglamento Europeo sobre Inteligencia Artificial aprobado el 13 de marzo de 2024 y publicado el 13 de junio de 2024, por la Unión Europea define a la IA como:

“Artículo 3 Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «sistema de IA»: un sistema basado en una máquina diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía, que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada

que recibe la manera de generar información de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que puede influir en entornos físicos o virtuales” (Reglamento Europeo sobre Inteligencia Artificial, UE, 2014)

Esta definición se centra en la capacidad de la IA para generar resultados significativos que puedan tener un impacto real en el mundo, ya sea a través de la creación de contenido, la toma de decisiones o la predicción de resultados. Constituye una definición amplia que permite una regulación flexible que puede adaptarse a una variedad de tecnologías emergentes y aplicaciones de la IA. Al enfatizar los objetivos definidos por humanos y la influencia en el entorno, la definición busca asegurar que la IA se desarrolle y utilice de manera que sea beneficiosa y segura para la sociedad en general.

Autoría, titularidad de los derechos de autor e IA

Otras instituciones importantes a tener en cuenta en materia de Derecho de Autor lo constituyen la autoría y titularidad. Antequera Parilli (2017) al referirse a la autoría y la titularidad, dos de las instituciones jurídicas del Derecho de Autor, manifiesta:

“al menos en la tradición continental solamente puede ser autor «la persona física que crea una obra», quien ostenta también la «titularidad originaria» de los derechos morales y patrimoniales” (2017, p.30). Se refiere con ello a la condición de autor del sistema de Derecho Civil o Derecho Romano, que es la que prevalece en los países latinoamericanos, España, Italia, Francia, Portugal etc. Y según la cual autor es sólo la persona natural. Este criterio ha sido el sostenido por el sistema de derechos de autor francés desde su surgimiento. Es decir que, como también refiere Antequera Parilli (1998) “La acción de crear consiste en una actividad intelectual que supone atributos como los de aprender, valorar, sentir, innovar y expresar,

todos ellos exclusivos de la persona humana. Por lo anterior, se puede afirmar, que el autor es la persona física que crea una obra” (Parilli, 1998, p.157)

Por otra parte, en cuanto a titularidad, para Castro Bonilla (2015) “la titularidad se refiere no a la autoría sino a la propiedad de la obra. La titularidad suele recaer, cuando no en el autor (el caso más claro es el del autor de una obra individual), en la persona que ha encargado la obra o en la persona que haya adquirido el derecho patrimonial de la obra. (...) la autoría no siempre coincide con la titularidad de la obra. La obra puede ser creada por un sujeto, pero la titularidad del resultado recaerá sobre el autor o bien sobre una persona natural o jurídica distinta (Castro Bonilla, 2015, p. 1)

Como se puede apreciar, los conceptos de "autoría" y "titularidad" se refieren a aspectos distintos, aunque relacionados, de la creación y explotación de una obra. La autoría se refiere a la persona o personas que han creado una obra original. Es el creador intelectual de la obra. La autoría no necesariamente implica la titularidad de los derechos patrimoniales. Un autor siempre conserva sus derechos morales, independientemente de quién posea los derechos patrimoniales. La titularidad, en cambio, por ejemplo, se refiere a la persona o entidad que posee los derechos patrimoniales sobre la obra, es decir, los derechos de explotación económica de la misma. Entonces, se hace necesario precisar titularidad originaria, de titularidad derivada.

Para Valdivieso Osorio (2020) respecto a ambas: “la titularidad puede ser de dos clases: en primer lugar, encontramos la titularidad originaria, y en segundo lugar la titularidad secundaria o también denominada derivada (...). Basándonos en esto, la titularidad originaria es aquella que corresponde por regla general al o los autores de las obras, mientras que la titularidad secundaria es aquella que permite a una persona natural o jurídica obtener los

derechos patrimoniales de una obra determinada por medio de un acto traslativo de dominio, ya sea por un acto entre vivos o cuando ha operado la transmisión por causa de muerte”

(Valdivieso Osorio, 2020, p.22)

Por lo tanto, la titularidad originaria se da al creador inicial de la obra, mientras que la titularidad derivada surge cuando los derechos de autor se transfieren del titular originario a otra persona o entidad mediante cesión, licencia, herencia, u otros medios legales.

Como se ha visto, los derechos de autor se conceden a personas físicas que crean obras originales. Sin embargo, cuando una obra es generada por una IA, surge una cuestión fundamental: ¿quién debe ser considerado el autor? Las leyes de derechos de autor no contemplan que una máquina pueda ser la autora de una obra, lo que genera una laguna legal significativa. En algunos casos, se podría argumentar que el programador o el diseñador de la IA debería ser reconocido como autor, pero esto plantea problemas de justicia y precisión, ya que su contribución puede ser indirecta y no estar relacionada directamente con la creación de la obra específica (EUIPO, 2020, p. 15).

La titularidad de los derechos de autor, que implica el control y los beneficios económicos de una obra, también se complica en el contexto de la IA. Dado que las leyes de derechos de autor tradicionalmente no otorgan derechos de propiedad a obras sin un autor humano, muchas obras generadas por IA podrían quedar sin protección o pasar al dominio público (Samuelson, 2019, p. 45). Algunos proponen que la titularidad deba asignarse al desarrollador de la IA o al usuario que la operó para crear la obra. Sin embargo, esta solución no está exenta de controversias, ya que puede generar disputas sobre la propiedad intelectual, especialmente si varias personas contribuyeron al desarrollo o al entrenamiento de la IA

Otra área de tensión significativa es el uso de datos protegidos por derechos de autor para entrenar modelos de IA. El entrenamiento de IA suele requerir grandes volúmenes de datos, incluyendo obras protegidas, lo que plantea la cuestión de si este uso constituye una infracción de derechos de autor o puede considerarse uso justo (Eckersley, 2018, p. 6). La delgada línea entre el uso justo para fines de investigación y desarrollo y la reproducción no autorizada de material protegido crea incertidumbre legal y un potencial riesgo de litigios. Además, la creación de modelos de IA basados en datos protegidos genera dudas sobre si los propietarios originales de los derechos tienen algún reclamo sobre los resultados producidos por la IA

Las implicaciones económicas y éticas de la IA en el ámbito creativo también son significativas. La capacidad de la IA para generar contenido a gran escala podría desplazar a los creadores humanos en ciertos campos, planteando preocupaciones sobre el futuro del trabajo creativo y la distribución equitativa de los beneficios económicos. La proliferación de contenido generado por IA desafía los conceptos tradicionales de originalidad y valor, ya que estas obras pueden no reflejar una contribución creativa humana significativa, lo que a su vez afecta la percepción del valor cultural y económico de las obras creativas (Bostrom, 2019, p.19).

Dominio Público de las obras en derecho de autor e IA

La vigencia de los derechos de autor y la institución de dominio público revisten especial significado al analizarse desde la IA. La vigencia de los derechos de autor, como señala OMPI (2016) tiene un período de tiempo, en concreto, en cuanto a los derechos patrimoniales:

“En las leyes de derecho de autor se establece un plazo durante el cual los derechos del titular están vigentes y pueden explotarse (...). En los Estados parte en el Convenio de Berna y en algunos otros países, el plazo de protección establecido en las leyes nacionales se extiende, por lo general, durante la vida del autor y durante un mínimo de 50 años contados a partir de su muerte. En algunos países se observa la tendencia a ampliar el plazo del derecho de autor, otorgándole una vigencia de 70 años contados a partir de la fecha de fallecimiento del autor (...). Las obras que dejan de estar sujetas a la protección por derecho de autor pasan a formar parte del dominio público (OMPI, 2016, p.19).

Como también define Indecopi (2023) el dominio público constituye “aquella situación en la que quedan las obras que no se encuentran ya sujetas a los derechos de exclusiva o derechos patrimoniales de autor, pudiendo por tanto ser libremente utilizadas por cualquier persona sin necesidad de requerir o contar con autorización previa ni realizar pago alguno. De esta manera, las obras pasan al dominio público por haber terminado su plazo de protección (...)

Una vez que las obras pasan al dominio público, vencidos sus plazos de protección, los derechos morales - a diferencia de los derechos patrimoniales -, se mantendrán vigentes. Esto es que siempre deberán de respetarse, caso contrario se incurriría en una infracción” (Indecopi, 2023, p.19).

El período de duración de los derechos patrimoniales determina cuánto tiempo una obra está protegida y en manos exclusivas del titular de los derechos. Una vez que este período finaliza, la obra pasa al dominio público, donde puede ser utilizada libremente por cualquier persona, promoviendo la accesibilidad y reutilización de las obras creativas, pero siempre respetando los derechos morales.

Como se ha visto, el dominio público se refiere al conjunto de obras cuyo período de protección por derechos de autor ha expirado o que nunca estuvieron protegidas, permitiendo su uso libre por parte de cualquier persona sin necesidad de obtener permiso del autor original ni pagar regalías. En contraste, los derechos de autor protegen las obras originales de autoría, garantizando a los creadores derechos exclusivos sobre la reproducción, distribución y modificación de sus trabajos por un tiempo determinado. Una vez que este período expira, las obras pasan al dominio público, fomentando así el acceso y uso libre de la información y la cultura (Eckersley, 2018, p. 6).

Las IA suelen ser entrenadas con grandes volúmenes de datos, incluidos textos, imágenes y música que están en el dominio público. Esto plantea una relación compleja entre la libre disponibilidad de estas obras y el uso que la IA puede hacer de ellas (Hao, 2020). Aunque las obras en el dominio público son de libre acceso y pueden ser utilizadas sin restricciones, esto también implica que las IA pueden reproducir y reutilizar obras de baja calidad o desactualizadas sin consideración ética o crítica, lo que puede llevar a la generación de contenido de baja calidad o irrelevante.

Otro desafío significativo es el potencial uso inapropiado de obras del dominio público por parte de IA, lo que puede llevar al plagio o la copia no intencionada. Las IA, al no tener la capacidad de juicio crítico, pueden generar obras que son demasiado similares a las originales en el dominio público, lo que plantea problemas de ética y legalidad (Kaminski, 2020). El riesgo de plagio o copia no intencionada es considerable, especialmente cuando las obras generadas por IA son utilizadas en contextos comerciales o públicos.

Obras derivadas y sistema de IA

El artículo 2 del Convenio de Berna establece el objeto de protección el derecho de autor, como obras protegidas:

“1) Los términos « obras literarias y artísticas » comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias” (art. 2.1, Convenio de Berna, 1886).

Del mismo modo, resulta importante señalar que, en materia autoral, también se protegen las obras derivadas, estas son: “las que se basan en una obra preexistente. Se consideran como tales las adaptaciones, traducciones, actualizaciones, antologías, resúmenes, extractos y cualquier transformación de una obra anterior de la que resulta una obra diferente” (Pérez Peña, 2018, p. 7)

Estas, en el Convenio de Berna, en el propio artículo 2, apartado 3: “3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística” (art. 2.3, Convenio de Berna de 1886).

Es decir que, son creaciones nuevas que se basan en obras preexistentes, incorporando suficiente originalidad y creatividad adicional. La producción y explotación de estas obras generalmente requiere el consentimiento del titular de los derechos de autor de la obra original, salvo excepciones específicas.

Las obras derivadas son creaciones que se basan en una obra preexistente, como una traducción, adaptación, o cualquier forma que reinterprete el original. Estas obras tienen su propio estatus en la legislación de derechos de autor, ya que, aunque derivan de una obra existente, se les reconoce como creaciones nuevas y protegidas si aportan suficiente originalidad. Una IA puede tomar una obra existente y crear una nueva que sea similar pero distinta, lo que se califica como obra derivada según las leyes de derechos de autor. La tensión surge cuando se debe determinar si la nueva obra generada por IA es suficientemente original para ser considerada una obra derivada protegida, o si es simplemente una copia no autorizada de la obra original. En el caso de las obras derivadas generadas por IA, la evaluación de la originalidad se complica. La IA, al carecer de creatividad humana, genera contenido basado en patrones y datos preexistentes. Esto cuestiona si las obras derivadas creadas por IA cumplen con el requisito de originalidad necesario para ser protegidas por derechos de autor. La falta de intervención humana directa en la creación de estas obras pone en duda si estas pueden ser consideradas como "originales" en el sentido legal.

Otra cuestión clave es la propiedad de los derechos de autor sobre las obras derivadas generadas por IA. Dado que las IA no pueden poseer derechos de autor según la legislación actual, surge la pregunta de quién posee los derechos sobre las obras derivadas: ¿el desarrollador de la IA, el usuario que emplea la IA o el propietario de la obra original? Esta incertidumbre puede llevar a disputas sobre la titularidad de las obras y la capacidad de

explotarlas comercialmente (Merges, 2018, p. 26). La creación de obras derivadas a menudo requiere permisos o licencias de los titulares de los derechos de la obra original. Sin embargo, cuando una IA genera una obra derivada, puede ser difícil determinar si se necesita una licencia y cómo obtenerla. Las IA pueden analizar y utilizar millones de obras en su proceso de aprendizaje, lo que complica aún más la gestión de licencias y el cumplimiento de las leyes de derechos de autor. Esto crea una tensión entre la necesidad de respetar los derechos de los autores originales y la capacidad de la IA para generar nuevas obras de manera eficiente y rápida

La capacidad de la IA para generar obras derivadas también plantea importantes cuestiones éticas. Existe el riesgo de que las obras generadas por IA sean demasiado similares a las originales, lo que puede considerarse plagio o infracción de derechos de autor (Samuelson, 2018, p. 47). La falta de control sobre cómo la IA utiliza las obras preexistentes puede llevar a la creación de contenido que viola los derechos de autor sin que haya una clara responsabilidad legal. Esto plantea un desafío para los legisladores y los tribunales a la hora de determinar la responsabilidad en casos de infracción

El sistema de IA y las limitaciones y excepciones a los derechos de autor

Otra de las instituciones importantes en materia autoral lo constituyen las limitaciones o excepciones. Estas constituyen:

“determinados actos de explotación, que por lo general exigen la autorización del titular de los derechos, pueden efectuarse, en las circunstancias que se contemplen en la Ley, sin dicha autorización. Existen dos tipos básicos de limitaciones y excepciones dentro de esa categoría: a) la libre utilización, es decir, la no obligación de compensar al titular de los derechos por la utilización de su obra sin haber pedido autorización; y b) las licencias no

voluntarias (u obligatorias), que exigen compensación al titular de los derechos por la explotación no autorizada

Entre los ejemplos de libre utilización, cabe destacar:

- las citas extraídas de obras protegidas, a condición de que la fuente de la cita y el nombre del autor sean mencionados y que esa utilización se ajuste a las prácticas honestas;
- la utilización de obras con fines docentes, y
- la utilización de obras a los fines de la información periodística. En lo que respecta a la libre utilización con fines de reproducción, en el Convenio de Berna se estipula una norma general y no una limitación o excepción explícitas (...)

A las categorías específicas de libre utilización que se estipulan en unas y otras legislaciones nacionales vienen a añadirse las disposiciones que se contemplan en las legislaciones de muchos países, en las que se consagra el concepto conocido con el nombre de uso o acto leales. Estas limitaciones y excepciones, de carácter amplio y general, permiten utilizar obras sin obtener autorización del titular de los derechos, partiendo de factores como la naturaleza y la finalidad de la utilización, en particular, si la misma tiene fines comerciales; la cantidad de la parte utilizada en relación con todo el conjunto de la obra y las repercusiones de la utilización en el valor comercial potencial de la obra” (OMPI, 2016, p.16)

Las limitaciones y excepciones en el derecho de autor permiten usos específicos de obras protegidas sin necesidad de autorización del titular del derecho, como en el caso de usos educativos, investigación, parodia y crítica. Sin embargo, la creciente capacidad de la IA para generar y utilizar contenidos plantea desafíos significativos en este ámbito.

Una de las principales tensiones surge del uso de obras protegidas por derechos de autor en la fase de entrenamiento de sistemas de IA. La IA, especialmente en aplicaciones

como el aprendizaje profundo, requiere grandes cantidades de datos para aprender y mejorar sus algoritmos. Este proceso a menudo implica la copia y el análisis de obras protegidas, lo que podría considerarse una infracción de derechos de autor. Sin embargo, bajo ciertas limitaciones y excepciones, como el uso justo o la copia privada, estos usos podrían estar permitidos. El concepto de "uso justo" (fair use) en Estados Unidos, por ejemplo, permite ciertos usos de obras protegidas sin el permiso del titular, siempre que se cumplan criterios específicos como el propósito y la naturaleza del uso, la cantidad y la importancia de la porción utilizada, y el efecto del uso en el mercado potencial de la obra. Estas disposiciones son vitales para el desarrollo de IA, ya que permiten la utilización de obras protegidas en procesos que no afectan negativamente a los derechos económicos de los titulares de derechos. Lo cierto es que, Las limitaciones y excepciones tradicionales no fueron diseñadas con la IA en mente, lo que genera una tensión en la interpretación y aplicación de estas normas en el contexto de la IA. La legislación actual puede ser inadecuada para abordar los nuevos usos y desafíos planteados por la IA.

2.3 La regulación jurídica de la inteligencia artificial en su relación con el Derecho de Autor y obras protegidas en políticas, proyectos normativos y legislación latinoamericana (Brasil, Chile y Perú)

En el caso Latinoamericano, se ha optado por analizar legislaciones representativas de la región en materia de derechos de autor, pero también, aquellos países que han comenzado a analizar proyectos de Ley o han aprobado alguna sobre el tema de la IA para compararlos con Ecuador.

Brasil: legislación autoral y proyecto de Ley No. 2338, de 2023 sobre IA

En Brasil, se encuentra en vigor la Ley No. 9.610 de febrero de 1998 (Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada por la Medida Provisional No. 907 de 26 de noviembre de 2019) sobre derechos de autor. Esta Ley, regula las instituciones básicas de los derechos de autor que se han analizado, conforme a los tratados internacionales y los compromisos asumidos en ellos por Brasil. Se aprecian sus normas con regulación similar a lo preceptuado por Berna, sobre autoría (art. 11) y titularidad (a partir de lo establecido sobre transferencia en el artículo 49). En el caso del dominio público, se aplica a partir del vencimiento del período de duración que establece la ley, en 70 años contados a partir del “primero de enero del año siguiente a su muerte, sujeto al orden sucesorio de derecho civil” (art. 41) con sus diferentes invariantes por tipo de obra.

En cuanto a las obras derivadas, la Ley incluye en sus disposiciones preliminares (art. 5, VIII. g) una noción de obra derivada como: “aquella que, constituyendo una nueva creación intelectual, resulta de la transformación de una obra original; (...)”. Luego en su Título II De las obras intelectuales, Capítulo I De las obras protegidas, establece que:

“Art. 7. Son obras intelectuales protegidas las creaciones del espíritu, expresadas por cualquier medio o fijadas sobre cualquier soporte, tangible o intangible, conocido o inventado en el futuro, tales como:

XI - adaptaciones, traducciones y otras transformaciones de obras originales, presentadas como nueva creación intelectual; (..)

XIII - colecciones o compilaciones, antologías, enciclopedias, diccionarios, bases de datos y otras obras que, por su selección, organización o disposición de su contenido, constituyan una creación intelectual.”

Quedando de esta forma protegidas las obras derivadas.

En lo que respecta a las limitaciones o excepciones se establece lo siguiente:

“Capítulo IV

De las limitaciones al derecho de autor

Art. 46. No constituye infracción del derecho de autor:

I - reproducción:

a) en la prensa diaria o periódica, noticias o artículos informativos, publicados en diarios o revistas, mencionando el nombre del autor, si está firmado, y la publicación de la que fueron transcritos;

b) en diarios o publicaciones periódicas, de discursos pronunciados en reuniones públicas de cualquier naturaleza;

c) los retratos, u otra forma de representación de imágenes, hechos por encargo, cuando sean realizados por el propietario del objeto encargado, sin oposición de la persona en ellos representada o de sus herederos;

d) de obras literarias, artísticas o científicas, para uso exclusivo de personas con discapacidad visual, siempre que la reproducción, sin fines comerciales, se haga mediante el sistema Braille u otro procedimiento sobre cualquier soporte para estos destinatarios;

II - la reproducción, en un solo ejemplar, de pequeños extractos, para uso privado del copista, siempre que sea realizada por él, sin ánimo de lucro;

III - la cita en libros, periódicos, revistas o cualquier otro medio de comunicación, de pasajes de cualquier obra, con fines de estudio, crítica o controversia, en la medida justificada para el fin a alcanzar, indicando el nombre del autor y el origen de la obra;

IV - está prohibida la recogida de lecciones en establecimientos educativos por parte de quienes están dirigidas, su publicación, total o parcial, sin autorización previa y expresa de quienes las impartieron;

V - la utilización de obras literarias, artísticas o científicas, fonogramas y transmisiones de radio y televisión en establecimientos comerciales, exclusivamente para demostración a los clientes, siempre que estos establecimientos vendan los medios o equipos que permitan su utilización;

VI - representación teatral y representación musical, cuando se realicen durante el recreo familiar o, con fines exclusivamente didácticos, en establecimientos educativos, sin ánimo de lucro en ningún caso;

VII - la utilización de obras literarias, artísticas o científicas para la producción de pruebas judiciales o administrativas;

VIII - la reproducción, en cualquier obra, de pequeños fragmentos de obras preexistentes, de cualquier naturaleza, o de una obra entera, en el caso de artes plásticas, siempre que la reproducción en sí no sea el objetivo principal de la nueva obra y no perjudicar la exploración de la obra reproducida ni causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los autores.

Art. 47. Son libres las paráfrasis y parodias que no sean reproducciones fieles de la obra original ni impliquen descrédito de la misma.

Art. 48. Las obras ubicadas permanentemente en lugares públicos podrán representarse libremente, mediante pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales” (Ley No. 9.610, 1998).

A partir de lo anterior se aprecia que la normativa autoral regula las instituciones clásicas de los derechos de autor y que la Ley no realiza mención expresa a IA, toda vez que resulta anterior y que dispone sus principios generales conforme a los presupuestos teóricos clásicos de la disciplina.

En cuanto a IA el país se encuentra trabajando en el proyecto de Ley No. 2338, de 2023 sobre IA. Este constituye el proyecto de ley principal en discusión para regular la IA en Brasil. Este proyecto ha avanzado significativamente en el Senado y está programado para ser votado en el plenario el 12 de junio de 2024. Esta Ley, establece la definición de inteligencia artificial siguiente:

“Art. 4 Para los efectos de esta Ley, se adopta lo siguiente

Definiciones:

I – sistema de inteligencia artificial: sistema computacional, con diferentes grados de autonomía, diseñados para inferir cómo lograr un determinado conjunto de objetivos, utilizando enfoques basados en el aprendizaje de máquina y/o lógica y representación del conocimiento, a través de datos de entrada de máquinas o humanos, con el objetivo de producir predicciones, recomendaciones o decisiones que pueden influir en el medio ambiente virtuales o reales;” (Art. 4 de proyecto de Ley No. 2338).

Como se puede ver, es una definición que recoge los aspectos fundamentales de la IA asociados a intervenir en medio ambiente de manera general y entendida como sistema. Al revisar el texto de manera general, se aprecia que es un texto general, que establece el marco general de relaciones entre la IA y derechos humanos en el contexto nacional, estableciendo el respeto de los mismos en su uso. En cuanto a derechos de autor apenas se mencionan, sólo en el artículo 42 se establece lo siguiente:

“Art 42. No constituye infracción del derecho de autor, el uso de automatización de obras, tales como extracción, reproducción, almacenamiento y transformación, en procesos de minería de datos y textos en inteligencia artificial, en las actividades realizadas por organizaciones e instituciones de investigación, periodismo y museos, archivos y bibliotecas, siempre que:

I – no está destinado a la simple reproducción, exhibición o difusión de la propia obra original;

II – el uso ocurra en la medida necesaria para que se cumpla el objetivo alcanzado;

III – no lesione injustificadamente los intereses económicos de los titulares; y

IV – no compita con la explotación normal de las obras.

§ 1º Eventuales reproducciones de obras para actividades de minería de datos se realizarán bajo estrictas condiciones de seguridad, y únicamente por el tiempo necesario para realizar la actividad o para el fin específico de verificar los resultados de la investigación científica.

§ 2º Se debe aplicar lo dispuesto en el caput a la actividad minera de datos y textos para otras actividades analíticas en sistemas de inteligencia artificial, cumpliendo las condiciones establecidas en el caput y en el § 1, siempre que las actividades no comuniquen la obra al público y que el acceso a las obras haya sido de forma legítima”. (Art. 42 de proyecto de Ley No. 2338)

El artículo anterior supone una reafirmación de lo establecido en la normativa autoral del país en cuanto a limitaciones y excepciones de los derechos de autor de las obras, en cuanto a las reglas del Convenio de Berna, sólo que, está disponiendo una limitación específica en materia de IA de manera expresa, por lo que, de aprobarse, supondría una reforma a la legislación autoral en este aspecto en particular. Lo anterior, generaría la necesidad de reconocimiento expreso en la Ley de Derecho de Autor de esa limitación en

materia de IA y, a partir de la cual se podrá, siempre que se justifique en las condiciones que se establece:

“el uso de automatización de obras, tales como extracción, reproducción, almacenamiento y transformación, en procesos de minería de datos y textos en inteligencia artificial, en las actividades realizadas por organizaciones e instituciones de investigación, periodismo y museos, archivos y bibliotecas”.

Ley sobre Propiedad Intelectual y Proyecto de Ley que regula el uso de Proyecto de Ley que regula el uso de los Sistemas de Inteligencia Artificial (“IA”) en Chile

En Chile, la Ley N° 17.336, de agosto de 1970 sobre la Propiedad Intelectual (modificada por la Ley N° 21.045 del 3 de noviembre de 2017) regula los derechos de autor y las instituciones jurídicas estudiadas. En lo que respecta a la autoría y titularidad es bien precisa al disponer:

“CAPITULO II Sujetos del Derecho

Artículo 6°- Sólo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra.

Artículo 7°- Es titular original del derecho el autor de la obra. Es titular secundario del derecho el que la adquiera del autor a cualquier título.

Artículo 8°- Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquélla quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra (...)

Artículo 9°- Es sujeto del derecho de autor de la obra derivada, quien hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria protegida con autorización del titular original. En la publicación de la obra derivada deberá figurar el nombre o seudónimo del autor original” (Capítulo II Ley N° 17.336)

Nótese la forma precisa que se establece la autoría y titularidad, incluso en el caso de las obras derivadas.

En el caso del dominio público no se regula este de forma expresa pero las duraciones de los derechos patrimoniales son: “por toda la vida del autor y se extiende hasta por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento” (art. 10).

Las obras derivadas quedan expresadas en el objeto de protección del Artículo 3, cuando refiere a: “las adaptaciones radiales o televisuales de cualquiera producción literaria” (art 3.5) y “las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria” (art. 3.14).

En materia de limitaciones y excepciones, posee un Título III Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor y a los Derechos Conexos, donde, a partir del artículo 71 A, y hasta el 71 S, regula todo lo relativo a las diferentes limitaciones clásicas a partir de lo establecido en el Convenio de Berna. Particular relevancia posee el artículo 70.O:

“Artículo 71 O. Es lícita la reproducción provisional de una obra, sin que se requiera remunerar al titular ni obtener su autorización. Esta reproducción provisional deberá ser transitoria o accesoria; formar parte integrante y esencial de un proceso tecnológico, y tener como única finalidad la transmisión lícita en una red entre terceros por parte de un intermediario, o el uso lícito de una obra u otra materia protegida, que no tenga una significación económica independiente”

Dado el caso, podría justificar reproducción de obras, con carácter provisional y de manera transitoria y accesoria como parte incluso de un proceso tecnológico, para transmisiones lícitas sin significación económica independiente. Lo anterior, por como se gestiona la IA, no resulta aplicable.

Al revisar su Proyecto de Ley que regula el uso de los Sistemas de Inteligencia Artificial (“IA”) en Chile, Boletín N° 16.821-19. Senado de Chile, se encuentra, como una especie de preámbulo, lo siguiente:

“II-Contenido:

9. Disposiciones finales, modificación a otros cuerpos legales y disposiciones transitorias (..)

Con respecto a las modificaciones a otras normas, el artículo 30° plantea una modificación a la ley N°17.336 de propiedad intelectual, incorporando una nueva excepción en materia de derechos de autor que permite la extracción, comparación, clasificación, o cualquier otro análisis estadístico de datos de lenguaje, sonido o imagen, o de otros elementos de los que se componen por grandes volúmenes de datos u obras, en la medida que dicho uso no constituya una explotación encubierta de obras protegidas por derechos de autor. Con ello se permite modernizar la normativa vigente, en línea con los procesos de análisis y minería de grandes volúmenes de datos, propios del entrenamiento de sistemas de IA” (...)

Luego en su artículo 31:

“TÍTULO X MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo 31.-Incorpórase en la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual el siguiente artículo 71 T, nuevo:

“Artículo 71 T.- Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público, de una obra lícitamente publicada, cuando dicho acto se realice exclusivamente para la extracción, comparación, clasificación, o cualquier otro análisis estadístico de datos de lenguaje, sonido o imagen, o de otros elementos de los que se componen un gran número de obras o un gran volumen de datos, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra o de las obras protegidas.”.

Visto así, es evidente que se propone una nueva limitación en materia de IA a los derechos de autor en el caso chileno, sin remuneración ni autorización del titular de los derechos y siempre que no constituya una explotación encubierta, para: reproducir, adaptar, distribuir o comunicar al público, una obra lícitamente publicada, cuando dicho acto se realice exclusivamente para la extracción, comparación, clasificación, o cualquier otro análisis estadístico de datos de lenguaje, sonido o imagen, o de otros elementos de los que se componen un gran número de obras o un gran volumen de datos. No se precisa en la propuesta si esto sería para todos los utilizadores o en el marco de las actividades realizadas por organizaciones e instituciones de investigación, periodismo, museos, archivos y bibliotecas.

Esta Ley, ofrece la siguiente definición sobre IA:

“Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Sistema de IA: sistema basado en máquinas que, por objetivos explícitos o implícitos infiere, a partir de la entrada que recibe, cómo generar salidas tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales. Los distintos sistemas de IA pueden variar en sus niveles de autonomía y adaptabilidad tras su implementación”.

Perú: Ley de Derecho de Autor, su Ley No.31814, para promover el uso de la IA y su proyecto de Reglamento

En Perú, el Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor (modificado hasta el Decreto Legislativo N° 1391) 23 de abril de 1996 posee un Título Preliminar donde establece definiciones relacionadas con los artículos y donde define:

“Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1. Autor: Persona natural que realiza la creación intelectual (...)

25. Obra derivada: La basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya originalidad radica en el arreglo, la adaptación o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto (...)

43. Titularidad: Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente Ley.

44. Titularidad originaria: La que emana de la sola creación de la obra.

45. Titularidad derivada: La que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa”

De esta forma, quedan claras las definiciones que luego acoge la regulación de estos aspectos en las normas de la ley.

En cuanto a las obras derivadas, particulariza de la siguiente forma:

Artículo 6.- Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, son también objeto de protección como obras derivadas siempre que revistan características de originalidad:

- a. Las traducciones, adaptaciones.
- b. Las revisiones, actualizaciones y anotaciones
- c. Los resúmenes y extractos
- d. Los arreglos musicales.
- e. Las demás transformaciones de una obra literaria o artística o de expresiones del folklore”

Por otra parte, en su Título II, regula lo siguiente:

“TITULO II DE LOS TITULARES DE DERECHOS

Artículo 10.- El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley. Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas naturales o jurídicas, en los casos expresamente previstos en ella”

En materia de duración y dominio público, la Ley dispone artículos particulares como:

“Artículo 52.- El derecho patrimonial dura toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, cualquiera que sea el país de origen de la obra, y se transmite por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil”

“Artículo 57.- El vencimiento de los plazos previstos en esta ley implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público y, en consecuencia, al patrimonio cultural común. También forman parte del dominio público las expresiones del folklore”.

De lo anterior se colige que la ley peruana instituye el período de duración en la vida del autor y 70 años después de su fallecimiento, antes de entrar al dominio público respecto a sus derechos patrimoniales, regulando este último expresamente.

En lo que respecta a limitaciones y excepciones posee un CAPITULO I DE LOS LÍMITES AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN, en el que, a partir del artículo 41 y hasta el 51, dispone las limitaciones a los derechos patrimoniales, concebidas dentro de lo establecido por Berna.

En el caso de IA, Perú constituye uno de los pocos países que posee una Ley sobre IA, pero cuyo texto apenas regula aspectos sobre la misma, la Ley No. 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, 5 de julio de 2023.

Esta Ley establece sólo las normas previas que permiten desarrollar en normativa especial el sistema de regulación de IA. En su artículo 3 define la IA como:

“Artículo 3. Definiciones

a) Inteligencia artificial: Tecnología emergente de propósito general que tiene el potencial de mejorar el bienestar de las personas, contribuir a una actividad económica global sostenible positiva, aumentar la innovación y la productividad, y ayudar a responder a los desafíos globales clave.

b) Sistema basado en inteligencia artificial: Sistema electrónico-mecánico que puede, para una serie de objetivos definidos por humanos, hacer predicciones, recomendaciones o tomar decisiones, influenciando ambientes reales o virtuales. Está diseñado para funcionar con diferentes niveles de autonomía”

Es su proyecto de Reglamento, recientemente publicado con fecha 2 de mayo de 2024 y mediante Resolución Ministerial N° 132-2024 de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) el que establece propuesta de normas concretas, en cuyo caso sólo instituyen el marco ético y de desarrollo de la IA a nivel nacional y que en materia autorial sólo dispone:

“20.2 El implementador de un sistema basado en inteligencia artificial debe:

c) Garantizar el cumplimiento de los derechos de autor y propiedad intelectual en el uso y desarrollo de los sistemas basados en inteligencia artificial”.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI) de Ecuador de 2016.

En Ecuador, este Código constituye el cuerpo normativo, que, entre otros aspectos, regula los derechos de autor y derechos conexos. En relación con autoría y titularidad establece que:

“Sección III Titulares de los derechos

Art. 108.- Titulares de derechos.- Únicamente la persona natural puede ser autor. Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos patrimoniales sobre una obra, de conformidad con el presente Título.

Para la determinación de la titularidad se estará a lo que disponga la ley del país de origen de la obra, conforme con los criterios contenidos en el Convenio de Berna, Acta de París de 1971”

Respecto a la duración de los derechos patrimoniales y el dominio público:

“Art. 201.- Duración de los derechos patrimoniales.- La duración de la protección de los derechos patrimoniales comprende toda la vida del autor y setenta años después de su

muerte. Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo de protección señalado en el inciso anterior se contará a partir de la divulgación o publicación de la obra (...)"

“Art. 210.- Finalización de los plazos de protección de una obra.- Cumplidos los plazos de protección previstos en este párrafo, las obras pasarán al dominio público y, en consecuencia, podrán ser utilizadas libremente por cualquier persona, respetando la paternidad de la obra”

En cuanto a obras derivadas el Código es preciso al establecer:

“Art. 105.- Obras derivadas.- Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria, se protegen como obras derivadas las adaptaciones, traducciones, arreglos, revisiones, actualizaciones y anotaciones; compendios, resúmenes y extractos; y, otras transformaciones de una obra en la medida en que la obra derivada sea original y que haya contado con la autorización del titular de los derechos sobre la obra originaria”.

Y, respecto a limitaciones y excepciones, posee la mayor parte del texto normativo de la Sección VII De las limitaciones y excepciones a los derechos patrimoniales, que abarca desde el artículo 211 al 216 donde establece limitaciones y excepciones a los derechos patrimoniales de autor con el fin de facilitar el acceso al conocimiento y equilibrar los intereses de los autores y el público.

Estas limitaciones permiten el uso de obras protegidas sin necesidad de obtener permiso del titular en casos específicos, siempre que no se perjudiquen los derechos morales del autor. Entre las principales excepciones se encuentran el uso personal, que permite la reproducción de obras para uso privado sin fines comerciales, y la cita y reseña, que permite reproducir fragmentos de obras con fines de crítica o análisis siempre y cuando se acredite la

fuentes. Asimismo, se permite la reproducción de partes de obras con fines educativos y de investigación, y la reproducción por parte de bibliotecas y archivos para la conservación y consulta interna de las obras. También se incluye la creación de parodias y caricaturas como una forma de uso permitido. Estas disposiciones buscan promover el acceso al conocimiento y la creatividad, garantizando al mismo tiempo el respeto a los derechos de los autores.

Si bien el Código posee normas sobre tecnologías emergentes como la Sección V Disposiciones especiales sobre ciertas obras Parágrafo Primero Del software y bases de datos, lo cierto es que hasta el momento sus normas no poseen artículos sobre IA, resultando la legislación ecuatoriana aún omisa a este tipo de regulaciones, en correspondencia con lo que plantea Paz (2024):

“El Ecuador, si bien no cuenta con una ley que regule la Inteligencia Artificial, se esperaría cualquier regulación siga de manera general los lineamientos de la Ley de Inteligencia Artificial de Europa como lo hicieron los países de Latinoamérica y como se hizo con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPD”). Con esto en consideración, existen factores que se deben tomar en cuenta para proponer una ley de IA en el Ecuador” (Paz, 2014, p.1)

CAPÍTULO III

3 Metodología.

La Metodología que se ha empleado en esta investigación proviene de la intención en combinar métodos de las Ciencias Sociales en general con métodos específicos de las Ciencias Jurídicas, lo cual se ha hecho para abarcar en su integralidad el objeto de estudio.

3.1 Método de la investigación

En cuanto a las Ciencias Sociales, se ha optado por combinar métodos clásicos como el de análisis síntesis “El análisis es un procedimiento lógico que consiste en la descomposición mental de un todo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones, propiedades y componentes (...) La síntesis es la operación inversa, que establece mentalmente la unión o combinación de las partes previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad (...)” (Quesada Somano y Medina León pp. 7-8).

Esta combinación permite abordar problemas complejos de manera integral, facilitando una comprensión profunda y multifacética de los fenómenos sociales. Esta combinación permite descomponer un fenómeno complejo en sus componentes esenciales, analizarlos de manera detallada y luego reintegrar esta información para obtener una visión holística y completa del fenómeno. Este enfoque dual no solo facilita la identificación de los elementos y factores específicos que constituyen el fenómeno, sino que también permite entender cómo interactúan entre sí para formar un todo coherente. Su integración, también facilita la generación de nuevas teorías y modelos que reflejan la complejidad de los fenómenos sociales, proporcionando marcos conceptuales que pueden aplicarse en diversas situaciones y contextos.

Otros de los métodos que se emplean son la combinación del inductivo con el deductivo “está conformado por dos procedimientos inversos: inducción y deducción. La inducción es una forma de razonamiento en la que se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que hay de común en los fenómenos individuales. Su base es la repetición de hechos y fenómenos de la realidad, encontrando los rasgos comunes en un grupo definido, para llegar a conclusiones de los aspectos que lo caracterizan (...). Mediante la deducción se pasa de un conocimiento general a otro de menor nivel de generalidad. Las generalizaciones son puntos de partida para realizar inferencias mentales y arribar a nuevas conclusiones lógicas para casos particulares. consiste en inferir soluciones o características concretas a partir de generalizaciones, principios, leyes o definiciones universales” (Rodríguez Jiménez y Pérez Jacinto, 2017, pp.183-184)

Esta combinación, permite un enfoque más equilibrado y completo. Mientras que la inducción aporta un fundamento empírico y detallado que es crucial para el desarrollo de nuevas teorías y la identificación de tendencias emergentes, la deducción ofrece una estructura teórica sólida que ayuda a organizar y dar sentido a la información recolectada. Esta dualidad permite no solo generar nuevas teorías a partir de la observación directa, sino también verificar y refinar estas teorías en la práctica. La interacción entre inducción y deducción crea un ciclo continuo de aprendizaje y mejora, donde las teorías se desarrollan a partir de la evidencia empírica y luego se prueban y ajustan en base a nuevas observaciones y datos.

En cuanto el método de las Ciencias Jurídicas se ha optado por el método de Derecho comparado “permite cotejar dos objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio: conceptos, instituciones, normas, procedimientos, etcétera, lo cual posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer clasificaciones, descubrir tendencias y revelar modelos

exitosos” (Villabella Armengol, 2020 p.171). Este se emplea para analizar y comprender la expresión del objeto de estudio en las diferentes leyes nacionales estudiadas, inspirar las reformas legales correspondientes, promover la armonización del derecho, resolver problemas legales, enriquecer el conocimiento jurídico y fomentar la innovación en el ámbito legal. Su utilización es fundamental para mejorar la calidad y la eficacia de las leyes nacionales analizadas, pero en particular, la ecuatoriana.

En cuanto al método exegético (Sánchez Vásquez, 2017) su empleo permite la interpretación y análisis detallado de los textos legales, como las leyes, reglamentos y otros documentos normativos de la investigación. Su principal objetivo es comprender el sentido y alcance de las normas jurídicas a través de un estudio minucioso de su contenido y contexto. Su aplicación es esencial para garantizar una comprensión precisa y una aplicación efectiva de las leyes analizadas.

3.2 Tipo de investigación

En el caso del tipo de investigación, se ha optado por la investigación dogmático jurídica (Agudelo Giraldo, 2018). Esta, “explora de manera amplia el aspecto normativo del derecho. Por supuesto, lo que tienen en común los dispositivos legales en la investigación dogmática serán los problemas. Esto quiere decir que a partir de la formulación de un problema jurídico el investigador comienza a hacer la selección de un conjunto normativo que, por relación de unidad, regula por vía fáctica o conceptual el problema al que alude. Su segundo propósito será entonces, de nuevo acudiendo al criterio de sistematización, encontrar un elemento a partir del cual se pueda sostener el análisis interrelacionado de distintos órdenes normativos” (Agudelo Giraldo, 2018, p.31). La investigación dogmático-jurídica sirve para interpretar y sistematizar el derecho, desarrollar teorías jurídicas, clarificar ambigüedades

normativas, orientar la aplicación de la ley, contribuir a la formación jurídica, influir en la elaboración y reforma legislativa, y fortalecer la seguridad jurídica. Su papel es fundamental para garantizar un sistema legal coherente, efectivo y justo

El enfoque con que se desarrolla es el cualitativo (Castro Cuba Barineza, 2019) “que, utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación, y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación, pero tales pruebas no son estadísticas” (Castro Cuba Barineza, 2019, p. 17)).

3.3 Técnicas e instrumentos de investigación

En el caso de las técnicas, se emplea la revisión documental (Sánchez Bracho, Fernández y Díaz, 2021, p.15). Esta permite llevar a cabo un examen exhaustivo de las leyes, la jurisprudencia y la doctrina relevantes sobre el objeto de estudio. Este proceso implica la exploración detallada de los estatutos, códigos, reglamentos y otras fuentes legales aplicables, lo que proporciona una comprensión profunda de las normativas en juego. Además, la revisión documental que se realiza, facilita el análisis de documentación variada relacionadas con el tema en cuestión, lo que permite identificar precedentes relevantes y comprender cómo se han interpretado las leyes. Además de la legislación y la jurisprudencia, también incluye la recolección de doctrina legal, que abarca opiniones de expertos, tratados jurídicos, comentarios académicos y otros recursos especializados. Este análisis amplio y variado enriquece la comprensión del tema y proporciona perspectivas adicionales para la argumentación. Al examinar estos documentos, se pueden identificar argumentos sólidos y estrategias efectivas que analicen el objeto de estudio. Toda la documentación revisada, se encuentra entre los últimos 10 años.

3.4 Criterio de inclusión y criterio de exclusión

Criterios de inclusión

El criterio de inclusión viene dado por el territorio de la normativa a analizar en este caso, las leyes latinoamericanas a estudiar, así como la doctrina relevante a nivel mundial y de estos países.

Criterio de exclusión: Como criterio de exclusión, se ha tenido en cuenta que las leyes nacionales de otros territorios no se analizarán, como tampoco la legislación de estos desactualizadas o derogada y la doctrina muy envejecida, a no ser los textos clásicos sobre la materia.

3.5 Población y muestra

Como muestra se han tomado para el estudio comparado las leyes de derecho de autor de Brasil, Chile y Perú, en este caso por su nivel de representatividad a partir de la regulación del objeto de estudio. Todas se comparan con la legislación del Ecuador

3.6 Localización geográfica del estudio

Latinoamérica y Ecuador.

CAPÍTULO IV

Resultados y Discusión

En el presente Capítulos e procede a presentar los resultados obtenidos tras haber analizado los fundamentos teóricos y jurídicos acerca de la inteligencia artificial y el Derecho de Autor respecto a las normas de protección de obras, así como los resultados derivados del estudio comparado de las leyes latinoamericanas revisadas (Brasil, Chile, Perú y Ecuador).

4.1 Resultados teóricos y su discusión

Los hallazgos obtenidos en cuanto a los fundamentos se concretan en cuanto a antecedentes en que:

El Derecho de Autor constituye una rama relativamente reciente dentro del Derecho de propiedad intelectual y ha evolucionado notablemente para adaptarse a la creación y distribución de obras. La invención de la imprenta en el siglo XV facilitó la difusión masiva de información, lo que impulsó la necesidad de proteger los derechos de los autores frente a la copia no autorizada. Esta necesidad llevó a la creación de privilegios y leyes, como el Estatuto de la Reina Ana en 1709 en Inglaterra, que estableció los primeros derechos exclusivos de los autores sobre sus obras. En Francia, durante la Revolución Francesa, se promulgaron leyes que reconocieron explícitamente los derechos de los autores y sentaron las bases para el moderno sistema de derechos de autor, centrado en la protección tanto de los derechos económicos como morales de los creadores. Estos sistemas, junto con el Convenio de Berna de 1886 y otros tratados internacionales, han formado la base del actual marco jurídico global para la protección de los derechos de autor. En América Latina, acuerdos como el Protocolo de Montevideo y la Decisión 351 han buscado armonizar la protección de los derechos de autor

en la región. En Ecuador, el COESCCI de 2016 establece la normativa vigente en este ámbito. Por otro lado, la inteligencia artificial (IA) tiene sus raíces en la lógica y las matemáticas de la antigüedad, con avances significativos en los siglos XIX y XX. La IA ha evolucionado desde las primeras calculadoras mecánicas hasta las modernas redes neuronales y algoritmos de aprendizaje profundo, que han transformado diversas industrias. El uso de obras protegidas por derechos de autor en el entrenamiento de IA ha planteado nuevos desafíos legales, especialmente en la era digital, y ha llevado a la necesidad de establecer regulaciones claras para equilibrar los derechos de los creadores y las innovaciones tecnológicas.

Respecto a su ubicación en el sistema de propiedad intelectual:

El Derecho de Autor se ubica dentro de la propiedad intelectual, que protege todas las creaciones del intelecto y ofrece prerrogativas a innovadores y creadores para salvaguardar sus intereses. Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la propiedad intelectual cubre obras literarias, artísticas y científicas, interpretaciones de artistas, invenciones, descubrimientos científicos, diseños industriales, marcas comerciales, nombres comerciales y protección contra la competencia desleal, entre otros. Estas creaciones se dividen en dos subramas: la propiedad industrial, que incluye patentes, marcas, diseños industriales e indicaciones geográficas; y el derecho de autor y derechos conexos, que abarca obras literarias, películas, música, obras artísticas y diseños arquitectónicos, así como los derechos de intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión sobre sus programas.

En cuanto a las definiciones de Derecho de Autor e Inteligencia Artificial:

El Derecho de Autor ha sido definido por varios autores de manera significativa, destaca la definición de Delia Lipzyc (2005) para quien, en sentido objetivo, el Derecho de

Autor se refiere a la materia o disciplina jurídica que regula los derechos sobre las obras; en sentido subjetivo, se refiere a las facultades que el autor tiene sobre su obra, siempre que esta tenga suficiente originalidad e individualidad para ser protegida.

En el caso de la IA resultan importantes: Anguiano (2023), quien destaca la falta de consenso sobre la definición de Inteligencia Artificial (IA) y sugiere que se considere IA a un sistema que tiene "independencia cognitiva y de acción", es decir, que puede aprender y actuar sin intervención humana, así como el Reglamento Europeo sobre Inteligencia Artificial de 2024 que define un "sistema de IA" como aquel que, basado en una máquina y con distintos niveles de autonomía, puede adaptarse y generar información de salida significativa, como predicciones o decisiones, que impactan entornos físicos o virtuales.

Respecto a instituciones jurídicas clásicas de derecho de autor y su relación con la IA, como la autoría y titularidad, el dominio público, la consideración de obras derivadas como objeto de protección y las limitaciones y excepciones, se encontró que:

En Derecho de Autor, la autoría y la titularidad, son importantes los aportes de Antequera Parilli (2017), Bonilla (2015) y Valdivieso Osorio (2020), para los que: en la tradición del Derecho Civil, sólo una persona física puede ser considerada autora de una obra, quien posee la "titularidad originaria" de los derechos morales y patrimoniales. Esto implica que la autoría es exclusiva de seres humanos que realizan una actividad intelectual única. Por otro lado, la titularidad puede pertenecer a alguien distinto del autor, como una entidad que encarga la obra o adquiere los derechos patrimoniales. Se distingue entre titularidad originaria, que corresponde al creador original, y titularidad derivada, que se obtiene a través de transferencia de derechos

En cuanto a la Inteligencia Artificial (IA) derechos de autor, resulta la preocupación acerca de quién debe ser considerado autor de una obra generada por IA, ya que la legislación actual no contempla la autoría de una máquina, se debate si el programador o el usuario de la IA deben ser reconocidos como autor. La titularidad de los derechos de autor resulta complicada porque las leyes no otorgan derechos a obras sin autor humano, lo que podría dejar las obras de IA sin protección o en dominio público. El uso de datos protegidos por derechos de autor para entrenar modelos de IA genera controversias también sobre la posible infracción de derechos y la delgada línea entre uso justo y reproducción no autorizada.

En cuanto al dominio público: la vigencia de los derechos de autor y la transición de obras al dominio público son aspectos cruciales en la relación entre la propiedad intelectual y la inteligencia artificial (IA). Una vez que los derechos patrimoniales de autor expiran, las obras pasan al dominio público, donde pueden ser utilizadas libremente. Sin embargo, esto plantea desafíos éticos y legales para las IA, que pueden generar contenido de baja calidad o infringir los derechos de autor si no se supervisan adecuadamente. Es fundamental una regulación que aborde estos aspectos para evitar un uso inapropiado de las obras del dominio público por parte de la IA.

El artículo 2 del Convenio de Berna establece las obras protegidas por el derecho de autor, incluyendo una amplia gama de producciones literarias, científicas y artísticas, así como las obras derivadas basadas en creaciones preexistentes. Sin embargo, las obras derivadas generadas por inteligencia artificial (IA) plantean desafíos, ya que su falta de creatividad humana dificulta determinar si cumplen con los requisitos de originalidad para la protección bajo el derecho de autor. Además, surge la pregunta sobre quién debe poseer los derechos de

autor sobre estas obras derivadas, lo que puede resultar en disputas de titularidad y problemas éticos y legales relacionados con el plagio y la infracción de derechos de autor.

Las limitaciones y excepciones en el derecho de autor permiten ciertos usos de obras protegidas sin autorización del titular, como en casos de usos educativos, investigación, parodia y crítica. Sin embargo, la capacidad creciente de la inteligencia artificial (IA) para generar y usar contenido presenta desafíos en este ámbito. La tensión surge del uso de obras protegidas en el entrenamiento de sistemas de IA, que requieren grandes cantidades de datos. Aunque ciertas excepciones como el uso justo podrían aplicarse, la legislación actual no fue diseñada considerando la IA, lo que genera incertidumbre en su aplicación.

4.2 Resultados y discusión del estudio comparado de legislación en América Latina.

Al realizar el estudio comparado de las legislaciones de Derecho de Autor y los proyectos que se discuten sobre IA de Brasil, Chile, Perú y Ecuador se ha encontrado que:

En cuanto a la regulación de las instituciones jurídicas analizadas sobre derechos de autor, todos los países las regulan con algunos matices. En cuanto a autoría titularidad, Chile ofrece unas definiciones expresas bien precisadas en la ley. En cuanto a la duración de los derechos patrimoniales y el dominio público, todos establecen la entrada de las obras a este, a partir de los 70 años transcurridos a la muerte del autor como condición principal y, en lo que concierne a limitaciones y excepciones, todos coinciden de manera semejante en su regulación, a partir de las diferentes situaciones en que han de reconocerse. De igual manera, todos los países establecen protección a las obras derivadas.

En cuanto a la regulación de la Inteligencia Artificial, Ecuador es el único país que en este momento no posee un proyecto de ley en discusión para su aprobación, Brasil y Chile proponen definiciones sobre IA, pero Perú ofrece una definición independiente en la que no sólo lo asume como sistema. Todos los proyectos de legislación analizados sobre IA coinciden, de una forma u otra en la necesidad de respetar en el sistema jurídico respectivo las leyes existentes, lo que incluye las de derechos de autor. Sin embargo, Brasil y Chile mencionan de manera expresa los derechos de autor e instituyen una propuesta de limitación en materia de IA y, a partir de la cual se podrá, sin remunerar ni obtener autorización del titular, una especie de uso automatizado de las obras, o todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público, de una obra lícitamente publicada, cuando dicho acto se realice exclusivamente para la extracción, comparación, clasificación, o cualquier otro análisis estadístico de datos de lenguaje, sonido o imagen, o de otros elementos de los que se componen un gran número de obras o un gran volumen de datos, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra o de las obras protegidas. Brasil en particular distingue y precisa que sería en los casos en que lo requieran en sus actividades, organizaciones e instituciones de investigación, periodismo y museos, archivos y bibliotecas.

CAPÍTULO V

Conclusiones y Recomendaciones.

5.1 Conclusiones

En correspondencia con los fundamentos teóricos y normativos estudiados sobre los derechos de autor y la IA, se concluye que:

El Derecho de Autor ha evolucionado desde el Estatuto de la Reina Ana en 1709 hasta tratados internacionales como el Convenio de Berna de 1886 y la Decisión 351 de la CAN, de la que Ecuador forma parte. La inteligencia artificial (IA) surge desde las primeras calculadoras mecánicas hasta modernas redes neuronales y algoritmos de aprendizaje profundo. El primero, constituye la disciplina jurídica que regula los derechos sobre las obras; la segunda, aparece definida como un sistema basado en una máquina y con distintos niveles de autonomía, en el Reglamento Europeo sobre Inteligencia Artificial de 2024. Dentro de la propiedad intelectual, cuando las obras derivadas son generadas por IA plantean desafíos debido a su falta de creatividad humana, lo que dificulta su requisito de originalidad para la protección, su titularidad o problemas éticos y legales como el plagio.

El estudio comparativo de las legislaciones de Derecho de Autor en Brasil, Chile, Perú y Ecuador revela que, términos de autoría y titularidad, Chile ofrece definiciones expresas en su ley, mientras que, son semejantes de forma unánime al establecer un plazo de 70 años para la entrada de las obras al dominio público después de la muerte del autor. En cuanto a limitaciones y excepciones, la regulación es similar y todos los países otorgan protección a las obras derivadas. Respecto a los proyectos sobre Inteligencia Artificial (IA) Brasil y Chile proponen definiciones similares sobre IA y diferente de la de Perú. Todos los proyectos coinciden en la necesidad de respetar las leyes existentes, incluyendo las de derechos de autor.

Sin embargo, Brasil y Chile mencionan específicamente los derechos de autor e instituyen una propuesta de limitación en materia de IA, permitiendo el uso automatizado de obras publicadas sin remuneración ni autorización del titular, siempre que se utilicen exclusivamente para análisis estadístico de datos, sin constituir una explotación encubierta de las obras.

Resulta significativo que Ecuador constituye el único país del área, sin un proyecto de ley en discusión sobre derechos de autor y su relación con la IA; su legislación actual de propiedad intelectual, en particular el COESCCI, no ofrece protección a obras elaboradas con IA, por lo que resulta necesario su estudio y análisis ante una realidad práctica actual que ya se está produciendo, sobre todo, en el ámbito digital

5.2 Recomendaciones

A, la Asamblea Nacional del Ecuador, comenzar un proceso de análisis y elaboración de un proyecto de instrumento jurídico que regule los diferentes aspectos de la inteligencia artificial y su repercusión en la sociedad ecuatoriana, en particular, respecto a las normas sobre derechos de autor y la protección de las obras en esta sede y donde se valore la figura de las limitaciones y excepciones para permitir el uso automatizado de obras publicadas, de manera exclusiva para análisis estadístico de datos asociados a IA, en actividades de organizaciones e instituciones de investigación, periodismo y museos, archivos y bibliotecas. Lo anterior supondrá la correspondiente modificación del COESCCI en ese aspecto.

A la Universidad, divulgar los resultados de esta investigación entre las instituciones asociadas a propiedad intelectual a nivel local y nacional, así como entre los abogados y operadores jurídicos y entre estudiantes, docentes e investigadores, de manera que les permita conocer y profundizar en los desafíos del sistema nacional de derechos de autor ante la IA.

Bibliografía

- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de 1994, [consulta: 04/06/2023], Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf
- Agudelo-Giraldo, O.A. (Ed.). (2018). *La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación*. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.
- Anguiano, José María (2023) Inteligencia artificial y copyright. Del Dilema de Thaler a la doctrina “the right to read is the right to mine”, Instituto de Derecho de Autor, 2023, España.
- Antequera Parilli, Ricardo (1998) *Derecho de Autor*, Editorial Venezolana, Mérida, Tomo I, p. 157.
- Antequera Parilli, Ricardo (2017) (2005) *Estudios de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, AISGE-Fundación, 2da edición, España.
- Barberán Molina, Pascual (2018) Manual práctico de propiedad intelectual. Ed. TECNOS, España
- Bostrom, M. (2019). Ethical implications of AI in creative domains. *Ethics in Information Technology*, 21(3), 19-21. Springer. <https://link.springer.com/article/10.1007/s10676-019-09514-6>
- Castro Bonilla, Alejandra (2015) “Autoría y titularidad en el Derecho de Autor, <https://www.informatica-juridica.com/trabajos/autoria-y-titularidad-en-el-derecho-de-autor/>
- Castro Cuba Barineza, Issac Enrique (2019) *Investigar en Derecho, Texto en Apoyo a la Docencia*, Universidad Andina de Cusco, Escuela de Posgrado, Perú.

Charniak, E. (1993). *Statistical Language Learning*. Cambridge, MA: MIT Press

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación de 2016 Registro Oficial N° 899 – Suplemento Viernes 9 de diciembre de 2016 [consulta: 26/05/2023], Disponible en: https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2019-02/Documento_C%C3%B3digo-Org%C3%A1nico-Econom%C3%ADa-Social-Conocimientos-Creatividad-Innovaci%C3%B3n.pdf

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).

Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor (modificado hasta el Decreto Legislativo N° 1391) 23 de abril de 1996 en <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/18762>

Eckersley, P. (2018). Copyright issues in machine learning. *Journal of Machine Learning Research*, 18(1), 5-7. <http://www.jmlr.org/papers/volume18/18-123/18-123.pdf>

Eckersley, Peter. (2018). Copyright issues in machine learning. *Journal of Machine Learning Research*, 18(1), 5-7. Recuperado de <http://www.jmlr.org/papers/volume18/18-123/18-123.pdf>

European Union Intellectual Property Office (EUIPO). (2020). *Artificial intelligence and copyright*. European Union Intellectual Property Office. <https://euipo.europa.eu/ohimportal/en/web/observatory/artificial-intelligence-and-copyright>

European Union. (2019). Directive (EU) 2019/790 of the European Parliament and of the Council of 17 April 2019 on copyright and related rights in the digital single market.

Retrieved from <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32019L0790>

Floridi, L., et al. (2018). AI4People—An ethical framework for a good AI society:

Opportunities, risks, principles, and recommendations. *Minds and Machines*, 28, 689-707

Gervais, D. J. (2020). The regulation of text and data mining. *Journal of the Copyright Society of the USA*, 67, 75-132

Hetcher, S. A. (2019). The unfair use doctrine: When copyright law and public policy collide. *The Journal of Corporation Law*, 45(1), 43-90.

Hao, Karen. (2020). The copyright controversies of AI training. *MIT Technology Review*.

Recuperado de <https://www.technologyreview.com/2020/03/02/911050/ai-training-data-copyright-controversies/>

Indecopi (2023) *Guía informativa de derechos de autor. Aspectos Básicos sobre el dominio público*. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), Perú, en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4894553/Gui%CC%81a%20informativa%20->

[Aspectos%20ba%CC%81sicos%20sobre%20Dominio%20Pu%CC%81blico.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4894553/Gui%CC%81a%20informativa%20-Aspectos%20ba%CC%81sicos%20sobre%20Dominio%20Pu%CC%81blico.pdf)

Isabel Candelario Macias, Elena Rojas Romero, Miguel Ángel Medina González, Dopazo Fraguío, P., Blas A. González, Juan Garbayo Blanch, RUIZ MUÑOZ, M., Francesco Mattina, Isabel Ramos Herranz, Isabel Blanco Esguevillas, Mónica Lastiri Santiago, Juan José Caselles Fornés, Sara Martín Salamanca, Raquel Sampedro Calle, Vega

- Justribó, B. de la, & Teijeira Rodríguez, M (2017) *Derecho de la Propiedad Intelectual*. Tirant lo Blanch.
- Jalife Daher, Mauricio (2014) *Derecho Mexicano de la Propiedad Industrial*. Tirant Lo Blanch.
- Jiménez y Pérez Jacinto (2017) “Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento”, *Revista EAN*, 82,. <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
- Kaminski, Annemarie. (2020). AI and ownership: The new frontier. *University of Oxford, Faculty of Law*. Recuperado de <https://www.law.ox.ac.uk/research-subject-groups/technology-and-public-international-law/ai-and-ownership>
- Ley N° 17.336, de agosto de 1970 sobre la Propiedad Intelectual (modificada por la Ley N° 21.045 del 3 de noviembre de 2017) <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/18880>
- Ley N° 9 . 610 de 19 de febrero de 1998 (Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada por la Medida Provisional N° 907 de 26 de noviembre de 2019) <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/20999>
- Ley No. 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, 5 de julio de 2023, en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5038703/ley-que-promueve-el-uso-de-la-inteligencia-artificial-en-fav-ley-n-31814.pdf?v=1692895308>
- Lipszyc, D. (2013). *Derecho de Autor y derechos conexos* 3era edición. Bogotá: UNESCO.

- Lipszyc, D. (2017). *Nuevos temas de Derechos de Autor y derechos conexos*. Ed. CERLALC, Colombia.
- McDonald, S. (2020). Machine learning and intellectual property: A legal primer. *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 15(3), 150-160
- Merges, Robert P. (2018). Copyright in the age of artificial intelligence. *Harvard Journal of Law & Technology*, 31(1), 25-29. Recuperado de <https://jolt.law.harvard.edu/assets/articlePDFs/v31/31HarvJLTech162.pdf>
- Oficina del Derecho de Autor de Estados Unidos (*United States Copyright Office – USCO*) (diciembre 2023) Resolución denegatoria de registro de obra, en: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2019). *Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*. Ginebra: OMPI.
- OMPI (2016) "Principios básicos del Derecho de Autor y derechos conexos". Publicación OMPI, N°, [consulta: 1/03/2024], Disponible en https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf
- OMPI (1980) *Glosario de derechos de autor y derechos conexos*. Ginebra, Suiza: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Pág. 224
<https://www.copyright.gov/rulings-filings/review-board/docs/SURYAST.pdf>
- Parlamento Europeo (2024) *Reglamento de Inteligencia Artificial, Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (COM(2021)0206 – C9-0146/2021 –*

2021/0106(COD)),

P9_TA(2024)0138,

En:

https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0138_ES.pdf

Paz, Santiago (2024) “Regulación de la Inteligencia Artificial, ¿Compatibilidad con la Protección de Datos Personales?”, DENTONS, Quito, Ecuador, en: <https://www.dentons.com/es/insights/articles/2024/february/16/regulacion-de-la-inteligencia-artificial>

PL 2338/2023 - Senado Federal". Consultado el 9 de junio de 2024, disponible en <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/157233>

Proyecto de Ley No. 2338, de 2023 Senado Brasil sobre IA

Proyecto de Ley que regula el uso de los Sistemas de Inteligencia Artificial (“IA”) en Chile, Boletín N° 16.821-19. Senado de Chile: <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?#>

Pérez Peña, O. A. (2006). El Derecho de autor como derecho humano: Análisis desde la perspectiva cubana. *ISLAS*, (147), pp. 190–202. Recuperado a partir de <https://islas.uclv.edu.cu/index.php/islas/article/view/471>

Pérez Peña, O. A. (2018). Derecho de Autor y cultura popular tradicional en América Latina y El Caribe. *Revista La Propiedad Inmaterial* No. 25, enero –junio, 2018. En: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/5516>

Quesada, A., & Medina, A. (2020). Métodos teóricos de investigación: análisis-síntesis, inducción-deducción, abstracto-concreto e histórico-lógico. *Monografías 2020*. <https://acortar.link/XLCyDf>

Resolución Ministerial N° 132-2024 de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) e Perú:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6273070/5516872-rm-n-132-2024-pcm.pdf?v=1714659626>

Rodríguez Jiménez y Pérez Jacinto (2017) “Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento” en Revista EAN, 82, pp.175-195.

<https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>

Russell, S. J., & Norvig, P. (2010). *Artificial Intelligence: A Modern Approach*. Upper Saddle River, NJ: Prentice Hall

Sánchez Bracho, Maream, Fernández, Mariela y Díaz, Juan (2021) “Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo” en Revista UISRAEL, vol 8, número 1, 2021, [consulta: 03/08/2023],

Disponible en: <https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/400>

Samuelson, B. (2019). Who owns the rights to creative works generated by AI? *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 14(1), 45-48. Oxford University Press.

<https://academic.oup.com/jiplp/article/14/1/45/5198918>

Samuelson, P. (2019). Data and copyright: Fair use or infringement? *Stanford Law Review*, 71(2), 35-38. <https://www.stanfordlawreview.org/print/article/data-and-copyright-fair-use-or-infringement/>

Samuelson, Pamela. (2019). Who owns the rights to creative works generated by AI? *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 14(1), 45-48. Oxford University Press.

Recuperado de <https://academic.oup.com/jiplp/article/14/1/45/5198918>

Samuelson, P. (2003). Digital media and the changing face of intellectual property law.

Bulletin of the American Academy of Arts and Science. 57(1), 26–40

The White House (octubre 30, 2023) Executive Order on the Safe, Secure, and Trustworthy Development and Use of Artificial Intelligence, en: <https://www.whitehouse.gov/briefing-room/presidential-actions/2023/10/30/executive-order-on-the-safe-secure-and-trustworthy-development-and-use-of-artificial-intelligence/>

Tribunal de Internet de Beijing, (noviembre 2023) Sentencia sobre el primer caso de infracción de derechos de autor de imágenes generadas por IA, en: <https://mp.weixin.qq.com/s/Wu3-GuFvMJvJKJobqq7vQ>

Valdivieso Osorio, Josefa (2020). “Titularidad, cesión y autorización de uso de las obras intelectuales creadas por trabajadores Análisis del derecho chileno y español”, Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Comercial, en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/176703/Titularidad-cesion-y-autorizacion-de-uso-de-las-obras-intelectuales-creadas-por-trabajadores.pdf?sequence=1>

Villabella Armengol, Carlos Manuel (2020) “Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones”, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, [consulta: 20/11/2023], Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>